

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto ampliando en tres Vocales el Comité directivo de la Exposición Nacional de Barcelona.—Página 699.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo quede modificado y redactado en la forma que se indica el artículo 1.º del de 13 de Marzo de 1928, relativo a oposiciones para cubrir plazas de los Cuerpo pericial y auxiliar de Contabilidad del Estado.—Página 699.

Otro autorizando la venta a la Compañía de Jesús del inmueble denominado "San Ambrosio", sito en Valladolid.—Páginas 699 y 700.

Otro cediendo gratuitamente al Ayuntamiento de Poble de Segur, en la provincia de Lérida, una parcela de terreno propiedad del Estado, sita frente al primer hectómetro del kilómetro 83 de la carretera de Balaguer a la frontera francesa.—Página 700.

Otro autorizando al Ministro de la Gobernación para adquirir cuatro chalets y un solar ofrecidos en venta por D. Luis Olasagasti y sitios en el barrio del Antiguo, de la ciudad de San Sebastián, a fin de instalar el cuartel de la Guardia civil de aquella capital.—Página 700.

Otro declarando exceptuada de subasta pública, a los efectos de la permuta solicitada con una finca de propiedad particular, la parte del solar del Jardín Botánico de la Universidad de Zaragoza, lindante con el paseo de Ruiseñores de aquella capital.—Página 700.

Otro cediendo gratuitamente al Ayuntamiento de Puerto Real, en la provincia de Cádiz, unos terrenos de la propiedad del Estado, donde estuvieron enclavadas las casas números 59 al 69 de la calle de Juan G. Pemán, de dicha población al ob-

jeto de que se construya una casuarial para la Guardia civil.—Página 700.

Otro nombrando en ascenso de escala Jefe Superior de Administración del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado a D. Arturo Forcat Ribera, Director general de Tesorería y Contabilidad.—Página 700.

Otro idem id. id. a D. Pedro Gárate y Pera, Jefe de Administración de primera clase, afecto a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Página 700.

Otro idem por traslación Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Subdelegación de Hacienda de Gijón, a D. Juan Barthe Sánchez Sierra, que lo es en la Delegación de Hacienda en la provincia de Lugo.—Página 700.

Otro idem id. id. adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Pontevedra a D. Eduardo Relja Mora, electo de la de Logroño.—Página 700.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Ramón Aldecoa Villasante, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.—Página 701.

Otro declarando jubilado, por imposibilidad física, a D. Juan Pamies y Pau, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas.—Página 701.

Otro idem id. por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Hugo Bourman Hernández, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, Inspector de Almacenes de la de Port-Bou; otorgándole honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 701.

Otro nombrando Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación Regia para la represión del Contrabando y la Defraudación en la zona 4.ª, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Juan Gómez Suárez, Vista de la Aduana

de Irún, Jefe de Negociado de primera clase.—Página 701.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando para el cargo de Comisario general de Vigilancia de Barcelona a D. Ricardo Castro Peinó, Comisario Jefe del Cuerpo de Vigilancia.—Página 701.

Otro idem Comisario Jefe del Cuerpo de Vigilancia a D. Manuel Diéguez Rodríguez, Comisario de primera clase de referido Cuerpo.—Página 701.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se observen las instrucciones que se indican para la aplicación de los beneficios otorgados por el Real decreto de 16 de Diciembre del año próximo pasado relativo a anticipos reintegrables a funcionarios, para el personal de los Cuerpos que se indican dependientes de esta Presidencia.—Páginas 701 y 702.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando prorrogado en el Archipiélago Canario, hasta el día 20 inclusive de Febrero del año actual, el plazo concedido a los contribuyentes y Corporaciones para declarar sus débitos al Estado por cualquier motivo impositivo o aceptar las bases tributarias fijadas por la Administración sin exacción de multas, excepto en la parte correspondiente a terceras personas e intereses de demora.—Página 702.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Ocaña López, Escribiente Mecanógrafo de la Aduana de Port-Bou.—Página 702.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que los ingresos brutos que realice la Sociedad anónima Radio Argentina, y de los cuales se ha de deducir el 10 por 100 correspondiente al Estado, se integren en la forma que se indica Páginas 702 y 703.

Otra autorizando a la Sociedad anónima "Fumigaciones Sanitarias" para practicar las operaciones sanitarias a que hace referencia el Reglamento de 22 de Mayo de 1929, en las provincias o localidades donde no se haya otorgado preferencia a los Institutos provinciales de Higiene o a los Ayuntamientos.—Página 703.

Otra disponiendo que todas las Oficinas de Correos de las poblaciones en donde haya Administraciones de Aduanas, admitan los giros postales que depositen los Administradores de dicha Renta dirigidos a la Delegación de Hacienda de la provincia, hasta un límite máximo de 10.000 pesetas.—Páginas 703 y 704.

Otra trasladando al Gobierno civil de Santa Cruz de Tenerife a Antonio Díaz Muñoz, Portero cuarto en la Administración Central de Correos de Melilla.—Página 704.

Otra disponiendo que lo establecido en los artículos 77 y 78 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos, se entienda ampliado para el cumplimiento de lo que en los mismos se preceptúa por lo indicado en los apartados 1.º y 2.º del informe jurídico que se inserta.—Páginas 704 y 705.

Otras concediendo licencia por el tiempo que tarden en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento a doña María Vallejo Gilarranz y doña Angéles Valribera García, Auxiliares femeninos del Cuerpo de Correos.—Página 705.

Otra disponiendo cese el día 11 de Febrero próximo D. José Martos Liebana, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Jaén, declarándole jubilado.—Página 705.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique como benéfico docente de carácter particular la Fundación denominada "Escuelas públicas para niños", instituida en Madridejos (Toledo) por D. Juan Vicente Camacho y Tenedor.—Páginas 705 a 707.

Otra idem se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida por D. Francisco Díaz de Mirones y D. Pedro Antonio Cabello Mora, en Argomilla, Ayuntamiento de Santa María de Cayón (Santander).—Página 707.

Otra idem id. como benéfico docente de carácter particular la Fundación denominada "Escuela", instituida en Cañedo, Ayuntamiento de Soba, provincia de Santander, por D. Juan Sáinz Trápaga.—Páginas 707 y 708.

Otra idem id. id. la Fundación denominada "Escuela", instituida por D. Lorenzo Sánchez Posadas en San Vicente del Monte, Lamadrid y Tejo, Ayuntamiento de Valdalliga (Santander).—Páginas 708 y 709.

Otra admitiendo a D. Cipriano Rodríguez Aniceto la renuncia del cargo de Secretario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Santander.—Página 709.

Ministerio de Fomento.

Real orden declarando que las entida-

des consumidoras que exploten por sí mismas minas de carbón y utilicen determinadas clases del combustible producido, podrán aumentar su producción en la cantidad necesaria para cubrir su propio consumo, previa renuncia del cupo libre que les está asignado en igual cuantía o con un margen de expansión de un tanto por ciento que en cada caso habrá de fijarse.—Páginas 709 y 710.

Otra disponiendo que por la Dirección general de Minas y Combustibles se convoque un concurso para proveer diez plazas de Ingenieros Auxiliares, vacante en el Instituto Geológico y Minero de España.—Página 710.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Real orden relativa al reconocimiento de dietas y viáticos, que se indican, al Ingeniero Geógrafo de entrada D. Martín Jiménez Daza.—Página 710.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908 a la Compañía de seguros de enfermedades "Cataluña", domiciliada en Barcelona.—Páginas 710 y 711.

Otra reconociendo a San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, como Patrono de todos los Cuerpos que integran el Instituto Geográfico y Catastral.—Página 711.

Otra denegando autorización solicitada para celebrar un mercado dominical en Castelltersol.—Página 711.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a Juan Negro López, Portero cuarto en la Jefatura provincial de Estadística de Logroño.—Página 712.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden concediendo a los señores y entidades que se mencionan las autorizaciones que se indican.—Páginas 712 y 713.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del 5 de Octubre de 1929.—Anunciando que las oposiciones para proveer ocho plazas de Escribientes mecanógrafos dependientes del Ayuntamiento de Barcelona darán comienzo el día 3 de Febrero próximo.—Página 713.

Dirección general de Marruecos y Colonias.—Tribunal de oposiciones a Maestras en la Zona española de Protectorado en Marruecos.—Convocando para efectuar el segundo ejercicio a las señoritas opositoras que han aprobado el primero.—Página 713.

Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Sección Central.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Beirut de la súbdita española Francisca Gellad.—Página 713.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—Anunciando haber sido solicitado por D. Eduardo Benjumea y Zayas, Marqués de Monteflorido, la

rehabilitación del Título de Marqués de Albo.—Página 713.

Idem id. id. la rehabilitación del Título de Vizconde de Miraflores.—Página 713.

Idem hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de Mieres, Puentearreas y Tarancón.—Página 713.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por doña Bernarda Alvarez Solano, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcántara a cancelar unas inscripciones de hipotecas.—Página 714.

Idem id. id. interpuesto por el Notario de Arcena, D. Angel Nogales Núñez, contra las notas denegatorias de inscripción puestas por el Registrador de la Propiedad del mismo partido en dos escrituras de reconocimiento de créditos e hipoteca voluntaria.—Página 717.

Idem id. id. interpuesto por doña Josefa Martínez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Oviedo a inscribir una escritura de compraventa.—Página 720.

Idem id. id. interpuesto por el Notario de Cullera, D. José Ignacio Fuster, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sueca a inscribir una escritura de adjudicación de bienes.—Página 721.

EJÉRCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en la primera Sección del Cuerpo de Inválidos a Camilo Fernández Alonso, Soldado del Regimiento mixto de Artillería de Larache, licenciado por inútil.—Página 723.

Idem id. id. a Demetrio López Caride, Sargento del Tercio, licenciado por inútil.—Página 723.

Idem en la segunda Sección del Cuerpo de Inválidos a Manuel Alegría Maceres, Cabo del segundo Regimiento de Ferrocarriles, licenciado por inútil.—Página 723.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Circular relativa al canje de las carpetas provisionales representativas de Deuda Ferroviaria amortizable del Estado al 4,50 por 100 emisión de 1.º de Enero de 1929, por los títulos definitivos.—Página 723.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando a D. Antonio Torm y Pons para celebrar una rifa con carácter benéfico en combinación con la Lotería Nacional.—Página 724.

Anunciando concurso para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Potes, provincia de Santander.—Página 724.

Banco de Crédito Industrial.—Anunciando que, a partir del día 1.º de Febrero próximo, podrá hacerse efectivo el importe del cupón trimestral, número 35, de los Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional al 5 por 100 anual.—Página 724.

Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilios a las industrias.—Petición de D. Salvador Sancho Soler de auxilio para la industria "Fabricación de tableros contrachapados impermeables y no inflamables".—Página 724.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Concediendo un segundo mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Andrés Pineda Zurita, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla.—Página 724.

Idem un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Trinidad Díaz Gómez, Profesor numerario del Colegio Politécnico de La Laguna.—Página 725.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo reclamaciones de los Maestros D. José Vallhonestá Carcerén, doña María Artigal Bosch y D. Benito Anquiana Escolar.—Página 725.

Rehabilitando el nombramiento de doña Elvira Juliá Blanco Fontanilla

para la Escuela nacional de Sesma (Navarra).—Página 725.

Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas.—Proyecto de trabajos y distribución de fondos para el año actual.—Página 725.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la aprobación y concesión de la certificación al aparato presentado por el Director gerente de la S. A. "Saso", patentado con el número 107.170, inscrito con el nombre de "Mejora de la patente principal" en el Registro oficial de Patentes y Marcas.—Página 727.

Sección de Puertos.—Adjudicando a la Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox el suministro de una locomotora de vapor para el puerto de Musel.—Página 727.

Idem a D. Manuel Fernández Oliva Pé-

rez la subasta de la construcción de las obras de un embarcadero en el puerto de Médano.—Página 727.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero, vacante en la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Bilbao.—Página 727.

Idem id. para proveer una plaza de Ayudante, vacante en el Distrito minero de La Coruña.—Página 728.

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Disponiendo provisionalmente que la veda que establece la Real orden de 9 de Mayo de 1924 quede reducida en la provincia de Alicante a los meses de Julio y Agosto.—Página 728.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 204.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Comité directivo de la Exposición Nacional de Barcelona, a que se refiere el artículo 3.º de Mi Decreto de 30 de Noviembre de 1929, quedará ampliado en tres Vocales, que serán: dos, los Presidentes de la Cámara de la Propiedad Urbana y del Fomento del Trabajo Nacional, y el tercero elegido entre los Presidentes de las Cámaras de la Propiedad rústica, de la de Industria y de la de Comercio.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MAGUILL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 13 de Marzo de 1928 estableció la oposición

anual para cubrir las plazas que hubiese vacantes en fin de cada año en la escala activa de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado o en las de Aspirantes en expectación de destino, constituidas por cinco en el Cuerpo Pericial y 15 en el Auxiliar.

Tal disposición ha remediado en los dos años transcurridos la necesidad sentida de cubrir las vacantes que en número considerable se han producido por la demanda extraordinaria de personal de los Cuerpos de Contabilidad del Estado para distintos organismos autónomos; pero normalizada la situación cabe ya espaciar más los plazos para la celebración de oposiciones, no sólo sin perjuicio del servicio, sino con evidente beneficio para la mejor preparación técnica de los que aspiren a ocupar las vacantes que se produzcan por el natural movimiento de las escalas.

Esta misma consideración se tiene en cuenta para disponer que no coincidan en el mismo año las oposiciones al Cuerpo Pericial y al Auxiliar, ya que con funcionarios del Auxiliar se ha de nutrir en un 60 por 100, mediante oposición restringida, la escala del personal del Cuerpo Pericial, que será tanto más útil cuanto mayor sea la práctica en la ejecución material del servicio cuya dirección le compete.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Enero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA

REAL DECRETO

Núm. 205.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 1.º de Mi Decreto de 13 de Marzo de 1928 quedará modificado y redactado en la siguiente forma: "Artículo 1.º Cada dos años, a partir del actual para el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, y de 1931 para el Cuerpo Auxiliar, en la primera quincena del mes de Enero se convocará a oposiciones, que comenzarán en la segunda mitad del mes de Febrero, para cubrir las vacantes que existan en la escala activa de ambos Cuerpos en 1.º de Enero del año de la convocatoria, y en la de aspirantes en expectación de destino que no podrá exceder de 10 en el Cuerpo Pericial y de 20 en el Auxiliar."

Artículo 2.º Las oposiciones para cubrir las vacantes que existan en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado el día 1.º de Enero de 1930, y 10 más como aspirantes en expectación de destino, se convocarán dentro del presente mes, conforme a las prescripciones del Real decreto de 13 de Marzo de 1928.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REALES DECRETOS

Núm. 206.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la ven-

la a la Compañía de Jesús, por el precio de 167.560 pesetas, del inmueble denominado "San Ambrosio", sito en Valladolid, y en el que se hallan instaladas parte de las dependencias del Parque regional de Artillería.

Por los Ministerios del Ejército y de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 207.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Pobla de Segur, en la provincia de Lérida, una parcela de terreno, propiedad del Estado, sita frente al primer hectómetro del kilómetro 83 de la carretera de Balaguer a la frontera francesa.

La cesión se entenderá otorgada con sujeción a las prescripciones del Real decreto-ley de 2 de Octubre de 1927, y con el fin de que el mencionado Ayuntamiento convierta la dicha parcela en un parque para recreo y esparcimiento del vecindario.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta,

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 208.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para adquirir, por el precio de 258.000 pesetas y con las demás condiciones que se determinan en el respectivo expediente, cuatro "chalets" y un solar de una superficie total de 3.999,62 metros cuadrados, ofrecidos en venta por D. Luis Olasagasti, y sitos en el barrio del Antiguo de la ciudad de San Sebastián, a fin de instalar el cuartel de la Guardia civil de aquella capital.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta,

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 209.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara exceptuada de subasta pública, a los efectos de la permuta solicitada con una finca de propiedad particular, la parte de solar del Jardín Botánico de la Universidad de Zaragoza, lindante con el paseo de Ruiseñores, de aquella capital.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 210.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se ceden gratuitamente al Ayuntamiento de Puerto Real, en la provincia de Cádiz, unos terrenos de la propiedad del Estado, donde estuvieron enclavadas las casas números 59 al 69 de la calle de Juan G. Pemán, de la dicha población, sobrantes de los que fueron concedidos a aquel Ayuntamiento por Real decreto de 13 de Noviembre de 1929 a fin de que construyera una casa-cuartel para la Guardia civil.

La cesión se entenderá otorgada con sujeción a las prescripciones del Real decreto-ley de 2 de Octubre de 1927 y con el fin de que la mencionada Corporación municipal construya en los terrenos de que trata un Matadero y otras dependencias municipales.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 211.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, de conformidad con el artículo 4.º de Mi Decreto de 22 de Mayo

de 1919, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con la efectividad de 16 del actual, a D. Arturo Forcat Ribera, Director general de Tesorería y Contabilidad, que continuará en la situación de excedencia activa, en que actualmente se halla.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 212.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, de conformidad con el artículo 4.º de Mi Decreto de 22 de Mayo de 1919, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con la efectividad de 16 del actual, a D. Pedro Gárate y Pera, Jefe de Administración de primera clase, afecto a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, en cuyo destino continúa.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 213.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Subdelegación de Hacienda de Gijón, a D. Juan Barthe Sánchez Sierra, que lo es afecto a la Delegación de Hacienda en la provincia de Lugo.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 214.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Pontevedra, a don Eduardo Reija Mora, electo de la de Logroño, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 215.

Con arreglo a lo que establece la ley Reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos, a D. Ramón Aldecoa Villasante, Jefe de Negociado de primera clase, jubilado, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA

Núm. 216.

Vengo en declarar jubilado por imposibilidad física, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, de fecha 22 de Octubre de 1926, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Juan Pamiés y Pau, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 217.

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Hugo Bourman Hernández, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Inspector de Almacenes de la de Port-Bou, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 218.

Vengo en nombrar Inspector regional de alcoholes, afecto a la Delegación

Regia para la represión del Contrabando y la Defraudación en la Zona cuarta, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso por antigüedad, a D. Juan Gómez Suárez, que actualmente desempeña el cargo de Vista de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 219.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 29 de Agosto de 1923, para el cargo de Comisario general de Vigilancia de Barcelona, en vacante producida por fallecimiento de D. Gabriel Sánchez Vidal, a D. Ricardo Castro Peinó, Comisario Jefe del Cuerpo de Vigilancia.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 220.

Con arreglo a lo preceptuado en los artículos 2.º y 7.º del Real decreto-ley número 359, de 3 de Febrero del año último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario Jefe del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por designación de D. Ricardo Castro Peinó para el cargo de Comisario general de Vigilancia de Barcelona, a D. Manuel Diéguez Rodríguez, que es Comisario de primera clase.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 39.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 16 de Diciembre último estableció la

concesión de anticipos reintegrables a funcionarios públicos de los Ministerios civiles, mediante el cumplimiento de determinadas normas dotadas de la amplitud y flexibilidad inherentes a la estructuración de aquéllos, tan distinta, que mientras en unos Departamentos el personal se halla centralizado, en otros, los mayores contingentes residen en provincias y aun en el extranjero, lo que aconseja dictar reglas complementarias que adopten y acoplen los preceptos de aquella Soberana disposición a la peculiar organización de cada Ministerio y de sus dependencias.

Por lo que a esta Presidencia respecta, se ha cifrado para tales atenciones en los vigentes presupuestos de gastos la cantidad de 50.000 pesetas en el capítulo 4.º, artículo único, Sección 1.ª, en la que figura comprendido personal perteneciente al Consejo de Estado, Secretaría general de Asuntos Exteriores, Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos y de la propia Presidencia.

Para la aplicación de los beneficios decretados al personal de los expresados Cuerpos y demás que dependen o puedan depender de la Presidencia del Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta su actual composición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las siguientes instrucciones:

1.ª Los Jefes superiores de los diversos organismos de este Departamento que funcionen con Habilitación independiente, son los encargados de interpretar y aplicar en toda su extensión, dictando al efecto las normas que estimen pertinentes, el Real decreto de 16 de Diciembre de 1929, excepto únicamente, cuando se utilicen los recursos de alzada a que hacen referencia los párrafos 2.º de la regla 1.ª y 2.º del artículo 13, los cuales, debidamente informados, se cursarán a resolución de esta Presidencia.

Los Jefes Habilitados de los aludidos Centros y Organismos comunicarán mensualmente a éste la cuantía de los anticipos otorgados y de sus descuentos, a fin de que, conociéndose con antelación el importe total de aquéllos, no se rebase la cifra presupuestada.

2.ª Por lo que se refiere concretamente a esta Presidencia, los peticionarios presentarán al Jefe de Negociado de Contabilidad a quien se designa Jefe-Habilitado, a los efectos de esta legislación y cuantadante directo ante el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, instancia, en la que

harán constar el haber liquidado exacto de la paga mensual o de las dos pagas que pidan; puntualizando las razones y aportando antecedentes o documentos justificativos de la petición.

Especificarán asimismo si tienen o no liquidados y cuáles sean los compromisos de igual índole adquiridos con anterioridad y si deben responder con sus haberes a demanda judicial, administrativa o entidad de carácter corporativo que funcione autorizada oficialmente por el Ministerio del Trabajo; si tienen anticipo de la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, y si proyectan liquidar, totalmente, con el anticipo que demandan el que hayan obtenido de Cooperativas legalmente autorizadas.

Recibida la instancia por el Jefe-Habilitado, éste, en vista de las alegaciones y comprobantes que los peticionarios aporten, de los datos que él se procure y de los antecedentes que obren en la Oficina a su cargo, emitirá su informe en la solicitud, que deberá ser siempre razonado, devolviéndola al interesado cuando sea desfavorable y cursándola al Oficial Mayor, Jefe del Cuerpo Técnico Administrativo, o dirigiéndola por conducto de éste al Presidente del Consejo, según se trate de una o dos pagas, respectivamente, cuando dicho informe sea favorable.

El Oficial Mayor concederá o negará en firme los anticipos solicitados, devolviendo la solicitud al Habilitado para que por éste se cumplan los trámites subsiguientes prevenidos en el citado Real decreto, y dará cuenta, en el caso de otorgarse el anticipo, al Jefe del Personal, a los fines prevenidos en el artículo 9.º

3.ª Para que pueda optar a esta mejora el mayor número de funcionarios y del personal, se entenderá que una vez disfrutado un anticipo, no se podrá otorgar otro al mismo beneficiario, salvo muy apremiante y perentoria necesidad, apreciada así por el Oficial Mayor Jefe del Cuerpo Técnico Administrativo, durante un lapso de tiempo igual, cuando menos, al plazo que transcurrió en el reintegro al Tesoro del anterior anticipo.

4.ª Por lo que se relaciona con el personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, corresponderá aplicar el expresado Real decreto de 16 de Diciembre de 1929, en toda su integridad, a los Ministerios y Dependencias en que presten sus servicios.

Cuando fueren destinados Porteros de un Ministerio a otro, al cursar el Centro de donde el interesado proce-

da la liquidación de haberes, acompañará la cuenta detallada del anticipo, expresiva de la cantidad concedida, de la que falte por reintegrar y de la cuantía y demás pormenores del descuento, que seguirá efectuando la nueva Habilitación, y cuyo importe ésta enviará mensualmente a la de procedencia del interesado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 75.

Ilmo. Sr.: El artículo 54 del Real decreto-ley número 42-930 releva del pago de multas e intereses de demora, excepto en la parte correspondiente a terceras personas, a las Corporaciones y particulares que dentro del mes de Enero del año actual declaren sus débitos al Estado por cualquier motivo impositivo o acepten las bases tributarias fijadas por la Administración.

Ese plazo, dada la distancia de la Península al archipiélago canario, puede resultar insuficiente para que los contribuyentes de aquellas islas puedan acogerse a tal disposición y disfrutar de los beneficios que otorga, habiendo motivado esa circunstancia la concesión en años anteriores de una prórroga de veinte días.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar prorrogado en el archipiélago canario hasta el día 20 inclusive de Febrero del año actual el plazo concedido a los contribuyentes y Corporaciones, por el artículo 54 del Real decreto-ley de este Ministerio número 42-930, para declarar sus débitos al Estado por cualquier motivo impositivo o aceptar las bases tributarias fijadas por la Administración sin exacción de multas, excepto en la parte correspondiente a terceras personas, e intereses de demora.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.

ANDES

Señores Directores generales del Ministerio de Hacienda.

Núm. 76.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Ocaña López, Escribiente-Mecanógrafo de la Aduana de Port-Bou, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 71 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Enero de 1930.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señores ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 94.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos de la Sociedad anónima "Radio Argentina", fecha 18 de Noviembre y 19 de Diciembre del pasado año, sobre modo de aplicar a dicha Sociedad los preceptos del artículo 3.º de la Real orden núm. 529, de 23 de Mayo último, en la parte referente al pago de las tasas correspondientes al tráfico internacional y determinación del concepto de "ingresos brutos" que el mismo artículo contiene; y

Resultando: 1.º Que por Real orden núm. 1.312, fecha 29 de Octubre de 1929, se concedió a la Sociedad anónima "Radio Argentina" "el régimen de pago del 10 por 100 de los ingresos brutos, en lugar del de las tasas terminales y de tránsito fijadas en la condición 12 de su concesión, y que esta Real orden lo concedió en la forma que la de 23 de Mayo de 1928, en su artículo 3.º, lo otorgó a la "Transradio Española, S. A."

2.º Que dicho artículo 3.º dispone que: "El Estado, como pago y en lugar de las tasas terminales y de tránsito por todos los servicios internacionales objeto de la concesión, percibirá el 10 por 100 de los ingresos brutos por dicho tráfico internacional que realice la Compañía; debiendo entenderse por ingresos brutos la parte que quede a ésta por tasas terminales, de tránsito y radiotelegráficas."

3.º Que por la Sociedad anónima

"Radio Argentina", en su escrito de 19 de Diciembre último, acepta la definición de "ingresos brutos" que da el repetido artículo 3.º, pero "entiende que debe aplicarse la anterior definición en el sentido de que la *tasa radiotelegráfica* debe distribuirse entre las dos Estaciones que intervienen en la comunicación (en este caso, Madrid y Buenos Aires), sin que razone ni demuestre la procedencia de este aserto.

Considerando que, conforme a lo expuesto en los resultandos anteriores, debe entenderse por "ingresos brutos" la parte que quede a la Sociedad anónima "Radio Argentina" por tasas terminales, de tránsito y radiotelegráficas y quedando a la Sociedad el total de estas últimas, es evidente que el 10 por 100 correspondiente al Estado debe deducirse del ingreso bruto integrado por la tasa española terminal o de tránsito, según los casos, y el total de la correspondiente a la transmisión radioeléctrica entre Madrid y Buenos Aires, por ser ambas Estaciones de la misma Sociedad anónima "Radio Argentina" y constituir así los ingresos brutos "que realiza la Compañía":

Vista la condición 20 del Real decreto de concesión, según la cual el Ministro de la Gobernación resolverá todas las cuestiones que surjan en cuanto a la inteligencia, cumplimiento y efectos de esta concesión,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que los ingresos brutos que realice la Sociedad anónima "Radio Argentina" y de los cuales se ha de deducir el 10 por 100 correspondiente al Estado, se integren como queda expuesto en el considerando anterior.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 95.

Hmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por D. Antonio Carmona Delgado, Consejero Director de la S. A. "Fumigaciones Sanitarias", establecida en Madrid, Avenida de Pi y Margall, número 9, pidiendo autorización para la práctica de las operaciones que señala el Reglamento aprobado por Real orden de 22 de Mayo de 1929 (GACETA del 28):

Resultando que, a los efectos del artículo 27 del mencionado Reglamento, acompaña Memoria, comprensiva del

desarrollo, forma y extensión que han de tener los servicios solicitados por esta Sociedad; documentos que acreditan la aptitud técnica del personal; planos de los edificios y locales donde pretende instalar los servicios, señalando la instalación que actualmente tiene; procedimiento que ha de emplear en las operaciones; relación del material de que dispone y del que dispondrá en su día; certificado de pruebas efectuadas en el Parque Central de Sanidad, con el producto y aparatos que pretende emplear y descripción de los mencionados aparatos; certificado suscrito por un Ingeniero, que trata de los factores de seguridad, bajo los cuales los cilindros destinados al envase de ácido cianhídrico pueden almacenarse y transportarse, y el informe del Inspector provincial de Sanidad de Madrid:

Vistas las Reales órdenes de 28 de Mayo, 21 de Junio, 11 de Octubre y 9 de Diciembre de 1929, y 2 y 3 de Enero del corriente año.

De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la S. A. "Fumigaciones Sanitarias", establecida en esta Corte, Avenida de Pi y Margall, 9, para practicar las operaciones sanitarias a que hace referencia el Reglamento de 22 de Mayo de 1929, en las provincias o localidades donde se haya otorgado preferencia a los Institutos provinciales de Higiene, o a los Ayuntamientos, previos los requisitos que fija la norma 3.º de la Real orden de 11 de Octubre de 1929.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 96.

Excmo. Sr.: Con el fin de dar facilidades a la Administración de la Aduana de Les para la remesa de las cantidades recaudadas por ese servicio a la Delegación de Hacienda de Lérida, se dispuso, por Real orden de 18 de Febrero de 1927, que en la Oficina de Correos de Les se admitieran, por excepción, los giros postales que depositara el señor Administrador de la Aduana, hasta un límite de 10.000 pesetas, en la misma forma ya establecida para los Administradores de Loterías y Liquidadores de Derechos reales en toda España.

Pero habiéndose dispuesto recientemente por la Dirección general de Te-

sorería y Contabilidad, en Circular dirigida a los Tesoreros-Contadores de Hacienda, que todos los Administradores de Aduanas a quienes se autorice para ello remitan los fondos recaudados por mediación del Giro Postal, y con el fin de no entorpecer este servicio tan importante del Estado, y teniendo en cuenta que actualmente sólo está autorizada la Oficina de Les para admitir estos giros hasta 10.000 pesetas, se precisa ampliar esta autorización a todas las Oficinas postales enclavadas en poblaciones donde exista Administración de Aduanas, ya que con ello se facilita un servicio de recaudación del Estado de tanta importancia y se simplificará la labor de los funcionarios postales:

Considerando que al autorizar a las Oficinas de Correos para que admitan los giros de Aduanas, con un límite hasta 10.000 pesetas, no se perjudicará en nada los intereses del Estado, antes al contrario, se benefician y el servicio postal cumple con ello uno de sus principales fines de relación:

Considerando que, con arreglo a la autorización concedida en el artículo 1.º del Reglamento para el servicio de Giro Postal, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1923, este Ministerio está facultado para señalar el límite que puedan alcanzar las órdenes de pago de los giros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que todas las Oficinas de Correos de las poblaciones en donde haya Administraciones de Aduanas admitan, desde la publicación de esta Real orden, los giros postales que depositen los Administradores de esa Renta, dirigidos a la Delegación de Hacienda de la provincia, hasta un límite máximo de 10.000 pesetas cada uno.

2.º Estos giros devengarán para su curso los derechos establecidos en el artículo 5.º del Reglamento para el servicio del Giro Postal, debiendo ser presentados dentro de las horas señaladas para el servicio en cada localidad.

3.º Las Oficinas que admitan estos giros remitirán a su Principal o Central correspondiente, el mismo día de la imposición y en pliego de valores declarados del servicio oficial, el importe de dichos giros, prescindiendo de las fracciones inferiores a 25 pesetas. Además, telegrafiarán a la Principal o Central en el acto de la imposición, indicando el importe de los giros, cuando la cantidad que representen exceda de la que, como máximo, tenga asignada la respectiva Oficina.

4.º Por la Dirección general de Co-

municaciones se adoptarán las oportunas disposiciones para que este servicio se desenvuelva con toda regularidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 97.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 6.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, reformado por el Real decreto número 2.500, de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar al Gobierno civil de Santa Cruz de Tenerife al Portero cuarto Antonio Díaz Muñoz, que presta sus servicios en la Administración Central de Correos de Melilla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Núm. 98.

Ilmo. Sr.: Al tratar de liquidar la Administración Principal de Correos de Valencia las distintas cantidades que, en virtud de lo establecido en los artículos 77 y 78 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos, dejó pendientes a su fallecimiento el Cartero jubilado D. Pedro Vivó Gómez, se suscitaron algunas dificultades de interpretación de dichos preceptos, que, conocidas por esa Dirección general, se consideraron debían ser llevadas a la Asesoría Jurídica de la misma, para que ésta informase sobre el aspecto legal de la cuestión.

El informe del expresado organismo es del tenor siguiente:

“Ilmo. Sr.: Por el Negociado de Carteros urbanos se remite a esta Asesoría un oficio en el que se manifiesta: que a la muerte del Cartero jubilado D. Pedro Vivó Gómez, que prestaba servicio en la Administración Principal de Valencia, se presentó el problema de a quién deben ser entregadas las cantidades a que se refieren los artículos 77 y 78 del Reglamen-

to orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos, de 18 de Octubre de 1923; este Cartero ha dejado viuda en segundas nupcias, de reciente matrimonio, y cuatro hijos del primer matrimonio, tres ya casados y una hija soltera, que tiene alrededor de treinta y ocho años, y como quiera que, a juicio del Administrador principal de Valencia, estos hijos no tienen el concepto de huérfanos, a que se refiere el artículo 77 indicado y para saber a quién pueden corresponder todas las cantidades expuestas, se pide informe a esta Asesoría:

Considerando que los preceptos sobre los que se pide consulta establecen en favor de la familia de los Carteros fallecidos dos clases de pensiones: una, la del artículo 77, de una cantidad igual al importe de los haberes que disfrutase el Cartero fallecido durante sesenta días, y otra, la del artículo 78, que representa un capital de 50 céntimos por cada individuo del Cuerpo, sin que en las mismas disposiciones se establezca un orden claro de sucesión, ya que para la primera se habla de “la viuda y huérfanos” y en la segunda se hacen los llamamientos a los herederos legítimos del causante, y, en su defecto, a las personas que haya designado; pero sin que se establezca la forma de distribución ni el orden de preferencia para su cobro:

Considerando que el sueldo de sesenta días de haber tiene analogía patente con las mesadas de supervivencia que concede el artículo 20 del Estatuto de Clases pasivas, Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926, y que tiende a la entrega de una cantidad que venga a sufragar los gastos inmediatos que origina siempre, en todo momento, a la familia el fallecimiento de uno de sus miembros, y haciéndose los llamamientos en el artículo 77 del Reglamento de Carteros sólo en favor de la viuda y huérfanos, representa un capital en favor de éstos, que debe seguir la misma regla de distribución que la que se señale para los derechos que se conceden en el artículo 78 del mismo Reglamento:

Considerando, en cuanto a las cantidades que deben entregarse a la familia del Cartero fallecido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento, que llamándose en tal artículo a los herederos legítimos de los causantes, y, en su defecto, a las personas que haya designado, se establece ya un orden de preferencia respecto de la voluntad del causante, que viene a ser supletiva de lo dispuesto en la Ley, y como quiera que las cantidades de la entrega representan un capital de previsión, no pudiendo ser

aplicado el Código Civil, que subordina los llamamientos de la sucesión a los establecidos en testamento, y siendo análogo este fondo a los de pensión del Instituto Nacional de Previsión, establecidos en el artículo 30 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, que también, para un caso análogo y como indemnización de accidente, han sido trascritos en lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Trabajo, según cuyos preceptos, “en el caso de proceder a la entrega de todo o parte del capital hereditario a los herederos, se pagará exclusivamente al cónyuge superviviente y a los hijos, y a falta de éstos a los ascendientes. La partición se verificará entregando la mitad a los hijos y la otra mitad al cónyuge superviviente. Si el asociado no dejase descendientes y si ascendientes, la pensión del cónyuge será de las tres quintas partes. Cuando un asociado dejare viuda e hijos del matrimonio con la misma, e hijos de otro matrimonio, recibirá la mitad la viuda y la otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de ambos matrimonios. A falta de algunos de los llamados por esta Ley, su proporción acrecerá a las restantes. La parte correspondiente a los hijos menores de edad se entregará a quien de hecho los tuviera a su cargo, sea la viuda u otra persona.”

Considerando, por último, que el problema planteado es de evidente interés y carácter general, por lo que conviene dictar una disposición en que se establezca la interpretación de los artículos objeto de este expediente, esta Asesoría es de parecer:

1.º Que los derechos que se conceden en el artículo 78 del Reglamento de Carteros a favor de los Carteros fallecidos, se distribuirá en la siguiente forma: la mitad a los hijos y la otra mitad al cónyuge superviviente. Si el asociado no dejara descendientes y si ascendientes, la pensión del cónyuge será de tres quintas partes. Cuando un asociado dejara viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otro matrimonio, recibirá la mitad la viuda y la otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de ambos matrimonios. A falta de algunos de los llamados, su proporción acrecerá a las restantes. La parte correspondiente a los hijos menores se entregará a quien de hecho los tenga a su cargo, sea la viuda u otra persona. En defecto de los anteriores, se entregará el total importe a las personas que haya designado el causante.

2.º Iguales reglas se tendrán presentes, limitadas sólo a las personas del cónyuge superviviente e hijos huérfanos, para la distribución de los

derechos que regula el artículo 77 del Reglamento de Carteros; y

3.º Que este expediente debe ser resuelto por Real orden y con un carácter de generalidad, para lo cual deberá ser elevado a la aprobación de la Superioridad."

Visto el anterior informe y habiéndose mostrado de acuerdo con él esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que lo establecido en los artículos 77 y 78 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos se entienda ampliado, para el cumplimiento de lo que en los mismos se preceptúa, por lo indicado en los apartados 1.º y 2.º del informe jurídico que se recoge en la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 99.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 15 de Septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder licencia con todo el sueldo por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino de 2.500 pesetas, con destino en la Dirección general (Servicios Bancarios), doña María Vallejo Gilarranz.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos y en uso de la comisión especial que me fué conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1930.

El Director general,
TAFUR

Núm. 100.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 15 de Septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y destino en ese Centro directivo (Servicios Bancarios), doña Angeles Valriberas García, licencia con todo el sueldo por el

tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos y en uso de la comisión especial que me fué conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1930.

El Director general,
TAFUR

Núm. 101.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 11 de Febrero próximo, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con el Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 23), el Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Jaén, D. José Martos Liébana, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1930.

F. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Jaén.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 174.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuelas públicas para niños", instituida por D. Juan Vicente Camacho y Tendero, en Madridejos (Toledo):

Resultando que dicho señor, por testamento otorgado en Alicante a 27 de Marzo de 1901, dispuso en su cláusula 20 lo siguiente:

"Es mi voluntad y encargo a mis albaceas que, con el mayor interés, la lleven a cumplimiento: que en el solar llamado la "Penadera", lindante con mi casa de la calle de Pando, número 6, de Madridejos (solar que es de mi propiedad), se edifique, recomendando que presencien los señores albaceas u otras personas que éstos

nombren, cada cual una de su confianza, aunque sea pagándoles módicos sueldos mientras duren los trabajos en los dos sótanos que hay en dicho solar, con arreglo al mejor plano de varios que deberán examinar, si no lo dejase yo elegido y determinado; un solar sólido, higiénico, y, con arreglo a lo que vaya permitiendo el capital, dirigirlo y determinarlo con sujeción a los últimos adelantos, destinado a Escuela para niños. En dicho edificio, cuya fachada dará a la calle de Pando, siempre existirá un rótulo grande, en fondo negro, con letras doradas, que diga "Escuelas públicas para niños". Una vez terminado, será ofrecido al Ayuntamiento para el objeto dicho; pero la administración seguirá siempre a cargo de los albaceas que nombraré."

Resultando que por la cláusula 13 del mismo testamento ordenó: "Este edificio se irá construyendo con los sobrantes del capital que a mi muerte deje, o sea, después de atender y cumplir mis disposiciones de rentas vitalicias y donativos que he ordenado en las cláusulas 4.ª, 5.ª y 6.ª, y en especial las eternas o perpetuas que establezco en las cláusulas 2.ª, 3.ª y gastos de conservación de la casa, contribuciones y demás. Con el sobrante se irán haciendo las obras; se tardará todo el tiempo que sea preciso, pues no cabe señalar plazo alguno. Deseo que siempre administren mis albaceas cuantos donativos quiera, entregar o legar personas extrañas o caritativas para contribuir a las referidas obras, obra tan filantrópica y humanitaria."

Resultando que en la 14 previno: "Una vez terminado el edificio, se irán haciendo todos los años las reparaciones convenientes y justas, grandes o pequeñas, para la conservación de aquél. Hechos estos gastos cuando sea preciso, el resto de las rentas del capital siempre se invertirá en la compra de papel del Estado o acciones del Banco de España, para ir aumentando el capital en efectivo, si bien podrán los albaceas comprar fincas que linden con las que dejare; siempre que sea en buenas condiciones."

Resultando que en la 15 prescribió que: "Teniendo que ser un hecho el de llegar un día en que las rentas de cada año sean mayores que todos los gastos indicados de reparaciones, donativos vitalicios, desembolsos para los perpetuos y demás, el sobrante de todo capital mando sea invertido todo, si es preciso, y si no lo que haga falta, si ocurrieran casos, en pagar lactancia hasta los dos años a los ni

ños o niñas que fuesen huérfanos de padres, nacidos en Madrudejos. Serán preferidos los que hayan quedado huérfanos desde el 6 de Marzo al 10 de Agosto; los que hayan nacido en la parroquia del Salvador y, por último, los que no tengan tíos, hermanos ni parientes que pudieran y debieran socorrerlos. Ocurriendo estos gastos, se prescindirá de comprar el sobrante en papel del Estado, como ordeno en mi cláusula 14."

Resultando que por la 24 dispuso: "Para cumplir este mi testamento nombro albaceas y es mi voluntad que en todo tiempo y siempre sean los encargados de ventilar estas mis disposiciones el señor Cura de más edad que haya en la iglesia del Salvador, de Madrudejos; el comerciante de tejidos de más edad que haya en el pueblo y el labrador que haya también de más edad en la calle de Pando, del mismo Madrudejos; entendiéndose que los señores nombrados han de estar en condiciones físicas y normales necesarias para poder cumplir mis mandatos, porque, no reuniendo tales condiciones y en el mismo orden que los nombro, lo serán y quedarán los que les sigan en edad al que no pueda desempeñarlo. Lo mismo digo que se haya cumplir al fallecimiento o ausencia de uno o más albaceas o contadores, nómbrase, sucédale en igual plase de profesión de la vacante, el inmediato en edad y así indefinidamente; y, por fin, nombro contador y partidador a D. Ramón García, administrador de la casa grande en la calle de Pando, frente a mi casa; por si este señor falleciera o renunciara, mando que sea D. Nicolás Sánchez, Escribano y propietario hoy, de Madrudejos; y nombro en tercer lugar, por si hay que llegar a él, a D. José Rodríguez Suárez, propietario y labrador de la citada calle."

Resultando que, fallecido el testador el 30 de Marzo de 1901, en 2 de Junio siguiente los albaceas otorgaron escritura ante el Notario que fué de Madrudejos D. Antonio Herrera, de relación de bienes y de aceptación de la herencia a beneficio de inventario; renunciando, en 26 de Julio de 1907, al cargo de albaceas varios de ellos, y siendo nombrados por auto del Juzgado de primera instancia del partido de Madrudejos los señores D. Marcelino Cano Robles y D. Diego Cano Castilla:

Resultando que, por escritura que otorgaron en la villa de Madrudejos a 31 de Julio de 1915 los nombrados albaceas, designaron administrador general de los inmuebles de la herencia a D. José Tintero y Morales, a la vez

que hicieron constar que, atendidos los gastos que del testamento se deducían, no había podido cumplirse la voluntad del finado, referente a la construcción de la Escuela pública, puesto que había quedado reducido el caudal a 7.330 pesetas, a que solamente ascendía el valor de las fincas rústicas y urbanas; por lo que dicho Sr. Tintero ofreció, con el producto de las rentas y donativos que se obtuvieran, reunir fondos suficientes para hacer una Escuela, por modesta que fuese, sin que (por enfermedad posterior de dicho señor) realizase el proyecto:

Resultando que aún no fueron ultimadas las operaciones testamentarias, y que fallecido D. José Tintero sin rendir cuentas, no han logrado, hasta la fecha, los albaceas su rendición por la viuda de dicho señor:

Resultando que, instruido expediente de clasificación, se han cumplido en él cuantos preceptos le son aplicables de los ordenados para los de su clase por la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en sus artículos 41, 42 y 43:

Resultando que, por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Abril de 1927, se reconoció la competencia del de Instrucción pública para ejercer el Patronato sobre esta Obra pía de cultura:

Considerando que las vicisitudes por que viene atravesando el cumplimiento de la voluntad fundacional, la índole de las acciones que precisa ejercitar y las dificultades y gastos que se producirían a quien no actuase en concepto de Patrono, aconsejan clasificar sin demora como Fundación benéfico-docente, de carácter particular, al conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita por el Sr. Camacho Tintero, con lo que puede ser comprendida dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que por las propias razones y por la actuación que, sin más trámites, puede desarrollarse para lograr el rescate del capital y por la autoridad que puede imponer (sin perjuicio de quien con aplicación estricta del testamento pueda ser nombrado en su día Patrono de la Fundación), es de interés que se designe de momento, con carácter circunstancial e interino, conforme prescribe el artículo 10 del Real decreto de 9 de Abril de 1926 (aunque con la plenitud de facultades y derechos que le corresponde) la Junta provincial de Beneficencia de Toledo, la que queda obligada a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21

del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que, de no ser en la actualidad suficientes las rentas fundacionales para el cumplimiento de los fines que fué voluntad del instituidor se atendieran con el importe de lo que produjese el capital que para ellos asignó, se estará en el caso de instruir el expediente de transmutación prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con el 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921, si le fuera aplicable:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación, desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911, como así lo reconoció el Ministerio de la Gobernación en su aludida Real orden de 1.º de Abril de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuelas públicas para niños", instituida en Madrudejos (Toledo) por D. Juan Vicente Camacho y Tintero.

2.º Que se nombre Patrono de la misma, con carácter circunstancial e interino, a la Junta provincial de Beneficencia de Toledo, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que la propia Junta se apresure a invitar (y de su resultado dé cuenta seguida a este Ministerio) a cuantos retengan bienes que a la Fundación pertenezcan, para su inmediata entrega, y, asimismo, a cuantos tengan pendientes cuentas (ya sea por sí o como herederos o sucesores de quienes tuvieren obligación de rendirlas), a fin de que se pongan al corriente.

4.º Que, una vez que se consiga contar con el capital que pertenezca a la Fundación (ya sea por el requerimiento amistoso o por las acciones judiciales que, previa autorización del Protectorado, se entablen), si no resultase la existencia de bienes bastantes para el cumplimiento de los fines que se propuso el fundador, inste el Patronato el expediente especial de transmutación de aquélla a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y el 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921, si le fuere aplicable; y

5.º Que de estos acuerdos se comuniquen los traslados que preceptúa el

artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.

P. D.,
ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 175.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación instituida por don Francisco Díaz de Mirones y D. Pedro Antonio Cabello Mora, en Argomilla, Ayuntamiento de Santa María de Cayón (Santander); y

Resultando que este último señor, por testamento otorgado ante el Notario público que fué en Argomilla, don Pedro Antonio de Villa, a 27 de Noviembre de 1850, expresó que su primo D. Francisco Díaz de Mirones le había instituido heredero universal, nombrándole también albacea y ejecutor de cuanto dejó dispuesto, y que, entre otras cosas, manifestó que era su voluntad dejar una casa de su pertenencia en la ciudad de Santander (calle de Cadalso, número 8), para, con su producto, dotar o establecer una Escuela de Instrucción primaria donde los niños de Argomilla reciban la educación correspondiente:

Resultando que en el mismo testamento nombró Patronos: en primer lugar, los descendientes de D. Claudio Ceballos Díaz; en segundo, a los de D. Hermenegildo Ceballos Díaz, y por falta de unos y otros, a los de don Francisco de la Mora y Tolsa, prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra:

Resultando que el testador añadió que pensaba aumentar la dotación de la Escuela, lo que quedaría cometido a un albacea y constaría en una Memoria reservada, sin que se haya comprobado que se llevase a efecto:

Resultando que la Fundación posee actualmente una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, por el concepto de Instrucción pública, señalada con el número 1.388, que representa un capital nominal de 4.298,31 pesetas, y produce una renta líquida anual de 137,54, la que tiene sin cobrar desde 1.º de Julio de 1921; más dos fincas rústicas en el pueblo de Argomilla y otras dos en el de Vega, valoradas las cuatro en pesetas 1.070:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido cuantos requisitos determinan los artículos

41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Obra pía de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurrendo, además, las circunstancias del 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que deben ser nombrados Patronos de la Obra pía los designados por el fundador; y, en tanto éstos acrediten, en forma legal, su derecho, la Junta provincial de Beneficencia de Santander, si bien con el carácter circunstancial e interino que impone la regla cuarta del artículo 10 del Real decreto de 9 de Abril de 1926:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que las Obras pías no pueden poseer más inmuebles que los necesarios para el cumplimiento de sus fines; debiendo convertir los demás en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, en cumplimiento del artículo 11 del Real decreto antes citado:

Considerando que si, una vez vendidas las fincas rústicas y convertido su importe en lámina intransferible, no resultase la existencia de bienes suficientes para levantar las cargas, deberá instruirse el expediente especial de transmutación de fines que determinan los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Junio de 1913; en armonía con el Real decreto de 15 de Julio de 1921, ya que, dado el contenido de la escritura fundacional, no es de aplicación el de 25 de Agosto de 1926, sobre patrimonio universitario:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida por D. Francisco Díaz de Mirones y D. Pedro Antonio Cabello Mora, en Argomilla, Ayuntamiento de Santa María de Cayón (Santander).

2.º Que se nombren Patronos de la misma a los designados en la escritura constitutiva que acrediten en debida forma su derecho; y en tanto éste tenga lugar, a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con carácter circunstancial e interino y con la obligación unos y otra de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que se autorice al Patronato para percibir los intereses del capital fundacional a partir de 1.º de Julio de 1921, los que invertirá en lámina intransferible de la Deuda a nombre de la Obra pía.

4.º Que por el mismo, previa la inscripción de las fincas de la Fundación en el Registro de la Propiedad, se proceda a incoar el expediente para su venta en pública subasta.

5.º Que si, realizado lo anterior, no resultase la existencia de bienes bastantes para el cumplimiento de los fines fundacionales, se inste y tramite el expediente especial que determinan los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con el Real decreto de 15 de Julio de 1921, para transmutar los fines fundacionales; y

6.º Que de la resolución que recaiga se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.

P. D.,
ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 176.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituida en Cañedo, Ayuntamiento de Soba (Santander), por don Juan Sáinz Trápaga; y

Resultando que en la información *ad perpétuam memoriam*, seguida y resuelta por el Juzgado de primera instancia de Ramales, a 15 de Febrero de 1927, quedó justificada la existencia de la Obra pía, y que se hallaba refundida, en parte, en las de D. Roque de la Peña y de D. Manuel Zorrilla de la Peña:

Resultando que la Fundación posee actualmente dos láminas de la Deuda por el concepto de Instrucción pública: la una, núm. 747, que representa un capital de 5.669,10 pesetas, y la otra, núm. 6.155, de 102,45, y un edificio que se distingue por ostentar so-

bre la puerta principal de su fachada Sur dos inscripciones que dicen: "Año 1838. Don Roque de la Peña fundó esta Escuela para los niños de Cañedo y pueblos inmediatos; y el Capitán D. Manuel Zorrilla, esta casa; sólo para este objeto, sin que nadie tenga acción ni derecho a ella, en ningún tiempo", y en una piedra de la pilastra del balcón adosado a la casa esta otra inscripción: "En 1886 fué reformada con donación de D. Juan Sáinz Trápaga":

Resultando que no existe dato fehaciente de que dejara reglamentado el causante su patronazgo y administración:

Resultando probada la existencia en Cañedo de la Escuela nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que el expresado Ayuntamiento ha venido ingresando en sus arcas los intereses del capital fundacional:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Resultando que al emitir el reglamentario informe, la Junta provincial de Beneficencia propone que, una vez clasificada la Fundación, se instruya expediente de refundición con la instituída en el pueblo de Cañedo, por doña Dolores M. Zorrilla, y después, si procediese, el de modificación fundacional:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que no sabiéndose cómo dejara el fundador reglamentado su patronazgo y administración, puede el Protectorado hacer uso de la facultad que le reserva el apartado 6.º, regla octava, artículo 5.º de la repetida Instrucción, en armonía con el núm. 4.º, artículo 10 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril de 1926:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que, si bien cuando la institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone, y que, desde otro punto de vista, se halla debidamente atendida la enseñanza en Cañedo con la Escuela nacional

Considerando que es de tener en cuenta para este caso lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y, dada la fecha en que el expediente se incoó, el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921, o, en su caso, el 11 del de 25 de Agosto de 1926:

Considerando que las rentas de las Obras pías no deben ingresar en la Hacienda, ni sus intereses servir a los Ayuntamientos para cubrir las obligaciones que sobre ellos pesan por Instrucción pública, sino que han de dedicarse al levantamiento de las cargas fundacionales; y, si esto no fuera posible, acumularse al capital:

Considerando que, con arreglo al artículo 1.895 del Código civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que, por error, fué indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación, desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional:

Considerando atendible la propuesta de la Junta provincial de Beneficencia de instruir el expediente de refundición de esta Obra pía con la instituída por doña Dolores M. Zorrilla,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituída en Cañedo, Ayuntamiento de Soba, provincia de Santander, por D. Juan Sáinz Trápaga, y con la que, en parte, aparecen refundidas las de D. Roque de la Peña y D. Manuel Zorrilla de la Peña

2.º Que se nombre Patrono de la misma, con carácter circunstancial e interino, a la Junta provincial de Beneficencia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que por la propia Junta se practique liquidación de las rentas fundacionales indebidamente ingresadas en las Arcas del Ayuntamiento de Soba, invitando al mismo a su devolución, sino le fuera posible de una vez, en

los mismos períodos de tiempo en que los hubiere recibido; haciendo constar en acta de sesión del Ayuntamiento (de la que se remitirá copia certificada a este Protectorado) la obligación que contraiga, y figurando el Municipio en las cuentas de la Fundación como deudor de la misma, en tanto el reintegro total no se verifique.

4.º Que la Junta provincial de Beneficencia instruya el expediente de refundición de esta Obra pía de cultura con la instituída en el pueblo de Cañedo por doña Dolores M. Zorrilla.

5.º Que, una vez conseguido el reintegro por parte del Ayuntamiento y resuelto el expediente de refundición, sino resultase la existencia de bienes bastantes para el levantamiento de las cargas que se propuso el fundador, inste el Patronato el expediente especial de transmutación de fines a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y el Real decreto de 15 de Julio de 1921.

6.º Que inste, asimismo, si procediese, el de la venta, en pública subasta, de los inmuebles propiedad de la institución; y

7.º Que de estos acuerdos se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.

P. D.,

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 177.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituída por D. Lorenzo Sánchez Posadas en San Vicente del Monte, Llamadríd y Tejo, Ayuntamiento de Valdalliga (Santander); y

Resultando que en información *ad perpetuam memoriam*, seguida y resuelta por auto del Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera, fecha 1.º de Junio de 1927, quedó justificada la existencia de la Fundación:

Resultando que ésta posee actualmente la lámina de la Deuda por el concepto de Instrucción pública, número 841, que representa un capital de 4.620,40 pesetas, con una renta anual de 147,84 pesetas:

Resultando que no existe dato fehaciente de que dejara reglamentado el causante su patronazgo y administración:

Resultando probada la existencia en San Vicente del Monte, Lamadrid y Tejo de las Escuelas nacionales que les corresponden con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que el Ayuntamiento de Valdaliga, al cual pertenecen los tres pueblos citados, ha venido ingresando en arcas municipales los intereses del capital fundacional:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurrendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que no sabiéndose cómo dejara el fundador reglamentado su patronazgo y administración, puede el Protectorado hacer uso de la facultad que le reserva el apartado 6.º, regla 8.ª, artículo 5.º de la repetida Instrucción, en armonía con el número 4.º, artículo 1.º del Real decreto de 9 de Abril de 1926:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéficos docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que, si bien cuando la Institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone, hallándose debidamente atendida la enseñanza en San Vicente del Monte, Lamadrid y Tejo con las Escuelas nacionales que allí funcionan:

Considerando que es de tener en cuenta para este caso lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y dada la fecha en que el expediente se incoó, el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921:

Considerando que las rentas de las Obras pías no deben ingresar en Hacienda, ni servir a los Ayuntamientos para cubrir las obligaciones que sobre ellos pesan por instrucción pública, sino que han de dedicarse al levantamiento de las cargas fundacionales, y si esto no fuera posible, acumularse al capital:

Considerando que, con arreglo al ar-

tículo 1.895 del Código Civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error fué indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituida por D. Lorenzo Sánchez Posadas en San Vicente del Monte, Lamadrid y Tejo, Ayuntamiento de Valdaliga, provincia de Santander.

2.º Que se nombre Patrono de la misma, con carácter circunstancial e interino, a la Junta provincial de Beneficencia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que por dicha Junta se practique liquidación de las cantidades fundacionales indebidamente ingresadas en el Ayuntamiento de Valdaliga, invitando al mismo a su devolución, si no le fuera posible de una vez, en los mismos períodos de tiempo en que los hubiera recibido; haciendo constar en acta de sesión del Ayuntamiento (de la que remitirá copia certificada a este Protectorado) la obligación que contraiga, y figurando el Municipio en las cuentas de la Fundación como deudor a la misma, en tanto el reintegro total no se verifique.

4.º Que una vez conseguido esto, si no resultase la existencia de bienes suficientes para cumplir los fines que se propuso el fundador, inste el Patronato el expediente especial de transmutación a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, el 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921 y, en su caso, el 11 del de 25 de Agosto de 1926.

5.º Que de estas resoluciones se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.

P. D.,

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 178.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Cipriano Rodríguez Aniceto, Catedrático numerario de Lengua y Literatura Latina del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santander y Secretario del mismo Centro, en la que solicita se le admita la renuncia de este último cargo,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta las razones en que funda su petición, ha tenido a bien admitir la renuncia de Secretario del Instituto de Santander al Sr. D. Cipriano Rodríguez Aniceto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 24.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 19 de Mayo de 1928 obliga a las Empresas explotadoras de minas de carbón a limitar el aumento de producción a 10 por 100 de su producción normal, y atribuye al Comité ejecutivo de Combustibles sólidos del Consejo Nacional de Combustibles, la facultad de autorizar mayores aumentos, apreciando en cada caso la calidad del carbón producido y la seguridad de su colocación en el mercado.

Pueden concurrir principalmente estas circunstancias en las minas explotadas por entidades consumidoras que, atendiendo a sus propias necesidades con las clases más inferiores del carbón que producen y reservando para la venta las más solicitadas por el mercado, hagan expresa renuncia del cupo de libre consumo asignado a las industrias que ejercen y pretendan cubrir este cupo con el aumento de producción correspondiente.

Y siendo de justicia que los casos en que concurren tan favorables circunstancias sean resueltos con arreglo a normas de carácter general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las entidades consumidoras que exploten por sí mismas minas de carbón y utilicen determinadas clases del combustible producido, podrán aumentar su producción en la canti-

dad necesaria para cubrir su propio consumo, previa renuncia del cupo libre que les esté asignado en igual cuantía o con un margen de expansión de un tanto por ciento que en cada caso habrá de fijarse, siempre que el carbón sobrante, dedicado a la venta sea de la clase o calidad más solicitadas por el mercado.

2.º El Comité ejecutivo de Combustibles sólidos autorizará en tales casos el aumento de producción, previa la comprobación de los datos aducidos por las Empresas solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

BENJUMEA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 25.

Ilmo. Sr.: Creadas en el presupuesto vigente de este Ministerio 10 plazas de Ingenieros Auxiliares, con destino al Instituto Geológico y Minero de España, para auxiliar a los Ingenieros Vocales y agregados a los servicios centrales, y cuya provisión debe efectuarse entre Ingenieros de Minas que hayan cursado la carrera con carácter oficial y que no figurando todavía en el Escalafón del Cuerpo, se encuentren entre los con o sin derecho a ingreso en el mismo:

Vista la comunicación elevada por el Ilmo. Sr. Director del Instituto Geológico y Minero de España de fecha 11 del corriente mes, manifestando que el referido personal debe reunir condiciones especiales de aptitud, estar capacitados para adquirir una rápida especialización y mostrar una gran asiduidad en su trabajo, y que teniendo en cuenta, además, el buen resultado obtenido con los tres Ingenieros nombrados por virtud del concurso celebrado en 15 de Octubre de 1928, por lo que considera que dichos Ingenieros Auxiliares podrían ser nombrados asimismo mediante concurso:

Visto el Real decreto de 1.º de Abril de 1927, reorganizando los servicios del Instituto Geológico y Minero de España y aprobando el Reglamento del mismo:

Considerando que el personal que se propone, además de reunir condiciones especiales de aptitud y estar capacitados para adquirir una pronta especialización y mostrar gran asiduidad en su trabajo, hay que prever la posibilidad de prescindir de sus servicios sin formación de largos ex-

pedientes, bien sea por conveniencias de la Administración o por falta de aptitud o de celo en los Ingenieros designados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el Director del Instituto Geológico y Minero de España en 11 del corriente mes y año y que por la Dirección general de Minas y Combustibles se convoque un concurso para cubrir las 10 plazas que de Ingenieros Auxiliares se crean con destino al mismo en el presupuesto vigente de este Ministerio, retribuidas con el sueldo fijo anual de 5.000 pesetas y con arreglo a las normas y condiciones que se especifiquen en las adjuntas bases.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Bases del concurso con arreglo a la Real orden de 25 de Enero de 1930.

De acuerdo con lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca un concurso para la provisión de 10 plazas de Ingenieros Auxiliares del Instituto Geológico y Minero de España, dotadas con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Estos Ingenieros estarán a las órdenes inmediatas del Director del referido Instituto, tendrán carácter de funcionarios temporales, pudiendo ser separados del servicio, sin formación de expediente, por el excelentísimo señor Ministro de Fomento, a propuesta de la Dirección del Instituto, sin ulterior recurso. Los años de desempeño de sus cargos serán computados como servicios prestados al Estado, a los efectos de derechos pasivos, en la misma forma que a los Ingenieros de Minas, servicios que serán considerados como nota favorable (si no fuesen separados del cargo) para optar a las plazas de Ingenieros Vocales del Instituto, siempre que reuniesen las demás condiciones exigidas en su caso.

Podrán tomar parte en el concurso todos los Ingenieros de Minas que hayan obtenido su título en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas y que no figurando todavía en el Escalafón del Cuerpo, se encuentren entre los con o sin derecho a ingreso en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Ministerio de Fomento, durante el plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles, acompañando a las mismas certificados académicos de sus estudios, expedidos por la Escuela Especial de Ingenieros de Minas y el certificado de Penales, pudiendo agregar además cuantos méritos poseyeran.

La Dirección del Instituto Geológico

co y Minero de España formará una terna por orden alfabético de apellidos para cada una de las plazas a cubrir, que someterá al Excmo. señor Ministro de Fomento, el cual elegirá de cada terna, el que estime conveniente.

Madrid, 25 de Enero de 1930.—El Director general, S. Fuentes Pila.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 135.

Excmo. Sr.: Habiendo terminado las prácticas geodésicas y estando verificando las topográficas reglamentarias el Ingeniero Geógrafo de entrada D. Martín Jiménez Daza; prácticas que ordena el artículo 22 del Reglamento vigente de ese Instituto Geográfico y Catastral, artículo modificado por la Real orden de 22 de Agosto de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que al referido Ingeniero se le reconozca el derecho a percibir durante el tiempo que han de durar las mencionadas prácticas topográficas reglamentarias, que no deberá exceder de tres meses, la cantidad diaria de 22 pesetas y 50 céntimos, que en concepto de dietas figura en la tercera categoría del anejo número 2 del Reglamento de unificación de dietas y viáticos, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, para "Ingenieros Geógrafos en prácticas", siempre que pernocte fuera de su residencia oficial, teniendo igualmente derecho al abono de los viajes a que dichas prácticas den lugar y debiéndose abonar los mencionados gastos que originen con cargo a la Sección octava, capítulo 9.º, artículo 2.º, concepto 3.º del presupuesto vigente, si las verifica de Topografía catastral, y con cargo al concepto 1.º de los mismos capítulo y artículo si las verifica de Mapa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 136.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Sociedad "Cataluña", Enfermedades,

Barcelona, para su inscripción como Compañía limitada, como consecuencia de la transformación llevada a cabo en la Regular colectiva inscrita con igual título; y visto el informe del Negociado de Intervenciones de la Subinspección general de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer que se inscriba a "Cataluña", Compañía limitada, en el Registro creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908, para operar en el ramo de Enfermedades, domiciliada en Barcelona, calle del Hospital, 141; extinguiéndose, al mismo tiempo, a la que con igual título figuraba inscrita como Regular colectiva; pero debiendo excluir la nueva Entidad de su denominación y documentos el concepto de "Seguros sociales", por estar esta expresión reservada, por su significación parente de idea de lucro, al propio Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Inspector general de Previsión.

Núm. 137.

Excmo. Sr.: Solicitado por el personal de todos los Cuerpos que integran ese Instituto Geográfico y Catastral, que sea proclamado Patrono de los mismos a San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, que ya se reconoció como Patrono del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo solicitado por esa Dirección general, ha tenido a bien reconocer como Patrono de todo el personal de la misma a San Isidoro, haciendo, por tanto, extensiva a todos los Cuerpos la Real orden de 14 de Mayo de 1928, referente a tal concesión al de Ingenieros Geógrafos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 138.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castelltersol (Barcelona), solicitando que se conceda una excepción de la ley

del Descanso dominical para continuar celebrando todos los domingos en dicha localidad un mercado que se dice tradicional e indispensable para atender a las necesidades de la mencionada villa y comarca:

Resultando que dicha instancia viene unida a un expediente formado por los siguientes documentos: certificación del acta del Pleno del Ayuntamiento celebrado el día 6 de Marzo de 1927, acordando solicitar la excepción que en la instancia se pide; una información testifical practicada entre los vecinos del pueblo, de distintas edades y profesiones, quienes afirman la tradicionalidad de dicho mercado, al que acuden a vender los vecinos de los pueblos comarcas; una certificación del Alcalde de Centellas afirmando la existencia de tal mercado; otra ídem ídem de los de Moyá, Castellcir, Granera y Safaja; una certificación del Cura regente de la Parroquia de San Fructuoso, de Castelltersol, en la que, según antecedentes facilitados por vecinos ancianos, el mercado en domingo se viene celebrando desde tiempo inmemorial; un decreto de la Alcaldía y una declaración de los industriales de la villa, en la que no habiendo dependientes ni Sociedades obreras hacen constar están conformes en abonar un aumento del 25 por 100 para las horas extraordinarias a los dependientes que puedan tener a su servicio; una información de la Junta local de Reformas Sociales manifestando su opinión favorable a que sea concedido el mercado oficialmente; una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Castelltersol, diciendo que en el archivo y libros del Ayuntamiento no se encuentran documentos relativos al mercado:

Resultando que con posterioridad y por conducto del Gobernador civil de Barcelona se ha recibido un oficio de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, la que, después de efectuada una visita a Castelltersol por dos de sus miembros, afirma que la venta local de hortalizas y pescado para el consumo de la localidad, no justifica la denominación de mercado ni la excepción del precepto del descanso dominical para el comercio de escasa importancia, por lo que la Delegación acordó declarar no existe mercado propiamente dicho:

Resultando que con fecha 12 de Diciembre de 1928 se interesaron nuevos documentos, habiéndose recibido: una información testifical de vecinos de edad avanzada de los pueblos de Granera, Castellcir, San Quirico de Safaja y Moyá, afirmando la tradicionalidad, necesidad y continuidad del mercado de Castelltersol; una declaración de

cuatro dependientes de comercio que existen en la villa, haciendo constar su conformidad con la continuación del mercado dominical, por considerarlo de gran interés; una certificación del Secretario del Ayuntamiento diciendo que en el archivo no existen datos que acrediten la existencia de Sociedades obreras ni de dependientes, ni públicas ni particulares; un oficio de la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona, manifestando que según datos recogidos, dicho mercado es tradicional dando lugar a transacciones de alguna importancia y llenando una verdadera necesidad; y dos certificaciones del Secretario del Ayuntamiento acreditando que en los libros del mismo no constan acuerdos que aludan al mercado y que no se encuentran calendarios ni otros documentos oficiales anteriores a la promulgación de la Ley de 1904:

Considerando que no ha sido posible aportar al expediente la prueba documental que la Real orden de 17 de Enero de 1922 exige como indispensable para el reconocimiento de la tradicionalidad de los mercados o ferias tradicionales y que, en cuanto a la existencia del de Castelltersol, dado el carácter restrictivo de la legislación aplicable, procede atenderse al informe de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, según el cual se trata únicamente de una venta de artículos alimenticios de los que pueden expendirse durante la mañana de los domingos, y ésto en tan escasa cantidad que no justifica la denominación de mercado, por lo que la Delegación acordó declarar que no existe en Castelltersol el mercado dominical por el que se solicita la excepción prevista en el artículo 12 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926:

Considerando, en consecuencia, que no aparecen suficientemente probadas plenamente las circunstancias de tradicionalidad, persistencia y necesidad que la legislación vigente requiere para que pueda autorizarse la celebración de ferias o mercados dominicales con la excepción que queda indicada:

Visto el informe de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se deniegue la autorización solicitada por el Alcalde de Castelltersol en la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general del Trabajo.

Núm. 139.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Portero cuarto Juan Negro López, que presta sus servicios en la Jefatura provincial de Estadística de Logroño, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Portero cuarto Juan Negro López un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, para ser utilizada en Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de la Presidencia de Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 82.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se concedan las autorizaciones que a continuación se mencionan:

A D. Manuel Marraco y Ramón, de Zaragoza, autorización para instalar en su fábrica de conservas vegetales, etcétera, sita en un barrio rural de la citada población, un alambique rectificador para obtener alcoholes neutros de 96-97 grados.

A D. Juan Santamaría Montesinos, de Begís (Castellón), autorización para sustituir el sistema de piedras de un molino harinero por el de cilindros.

A doña Amparo Magriñá, de Vendrell (Tarragona), autorización para sustituir en su fábrica de alcohol de orujo dos calderas de 1.500 litros de capacidad por otras dos de dos metros de diámetro y 1,40 metros de altura, variando el actual sistema de trabajo en el sentido de que estas nuevas calderas lo hagan alternativamente.

A "Viuda de Francisco Cabré", de Selva del Campo (Tarragona), autorización para sustituir 240 husos que tiene instalados en su fábrica de cordonería de algodón por otra cantidad igual de husos nuevos, previa la des-

trucción de aquéllos. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

A "Acabados de Pana", S. A., de Barcelona, autorización para sustituir 27 telares nuevos de un metro de luz de púa, tipo moderno, fabricación nacional, destruyendo previamente igual número de telares anticuados, de su propiedad. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

A "Manufacturas Rosal", S. A., de Barcelona, autorización para sustituir en su fábrica de Berga (Barcelona) 2.000 husos de hilar anticuados por igual número de husos nuevos, destruyendo previamente maquinaria usada equivalente de su propiedad. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

A "Hijos de Valentín Enrich", de Sabadell (Barcelona), autorización para prorrogar por tres meses la instalación en su tinte público de una "Lisosa" y tres "Gills-Intersecting".

A D. Antonio Imaz, de Echarri-Arañez (Navarra), autorización para prorrogar por tres meses la sustitución en su fábrica de tejería del horno que actualmente posee por otro moderno de la misma producción.

A D. Vicente Rausell Miquel, de Valencia, autorización para prorrogar por tres meses la instalación en su fábrica de lunas de un aparato completo para el biselado de las mismas.

A D. Francisco Catalá Rodón, de Valls (Barcelona), autorización para prorrogar por tres meses el traslado de su fábrica de harinas desde Barcelona a Valls.

A D. José Albert y Albert, de Pinoso (Alicante), autorización para prorrogar por tres meses la instalación y funcionamiento de una fábrica de ladrillos en Pinoso.

A D. José Abreu Zamorano, de Cartaya (Huelva), autorización para prorrogar por tres meses el traslado de su molino harinero desde las afueras a la calle de Carnicería, de dicho pueblo de Cartaya.

A D. Emilio Pascual Terné, de Barcelona, autorización para ampliar su fábrica de géneros de punto de seda y lana, instalando una máquina tricostosa "Jacquard".

A D. José Iranzo Ibars, de Barcelona, autorización para instalar una fundición tipográfica con cinco máquinas: una del tipo "Rapid", que permite fundir hasta el cuerdo 12; tres "Universales", hasta el cuerpo 72, y una para blancos, hasta el cuerpo 72.

A "La Granja El Henar", de Madrid,

autorización para dedicarse a la elaboración de mantequilla salada enlatada y hielo, en su fábrica de La Concha (Santander).

A "Asociación de Detallistas de Huevos, Volatería y Caza", de Barcelona, autorización para instalar una fábrica de hielo, con una capacidad de 25 toneladas en veinticuatro horas, usando como refrigerante el amoníaco.

A D. Juan Torres Torres, de Piera (Barcelona), autorización para fabricar 1.000 kilogramos diarios de hielo en su industria de alcohol y gaseosas.

A D. José Pozos Feijóo, de Pontevedra, autorización para instalar en dicha capital una fábrica de hielo, movida por energía eléctrica y con una capacidad diaria de producción de 3.000 kilogramos.

A D. Manuel Luque Jurado, de El Saucejo (Sevilla), autorización para sustituir un extractor de 2.550 kilogramos por otro de 5.000 kilogramos en su fábrica de aceite de orujo.

A S. A. Sanitas", de Santander, autorización para instalar la maquinaria y accesorios necesarios para el teñido, planchado, limpieza y lavado de ropa al seco.

A D. Antonio Gila San, de Madrid, autorización para instalar un taller mecánico de aserrar maderas.

A D. Santos Alonso Sánchez, de Madrid, autorización para poner en funcionamiento una máquina de fabricar gaseosas.

A D. Antonio María Barroso Domínguez, de Onteniente (Valencia), autorización para instalar en su domicilio una pequeña fábrica de bebidas gaseosas, compuesta de un solo aparato embotellador, con una capacidad horaria de 100 botellas.

A D. Joaquín González Moreno, de Conil de la Frontera (Cádiz), autorización para instalar una fábrica de bebidas gaseosas.

A doña Engracia González de Santa Cruz, de Lodosa (Navarra), autorización para instalar una refinería de aceite para una capacidad de 3.000 kilogramos diarios, destinada a refinar los aceites que elabora en su fábrica.

A D. Pedro Vila Planagumá, de Beguda (Gerona), autorización para traspasar a su nombre una máquina de cortar pelo de liebre y conejo, que ha adquirido a D. Elías Martín Meleiro, de Zaragoza, y trasladarla desde dicha capital a Beguda.

A doña María García Martínez, de Cazorla (Jaén), autorización para instalar una fábrica de gaseosas y sifones.

A D. Cleto Cano Pérez, de Peñafiel (Valladolid), autorización para instalar en dicha villa una fábrica de losetas hidráulicas para el abastecimiento de la misma y los pueblos limítrofes.

A D. Gil Rico García, de Luarca (Oviedo), autorización para instalar en Trevias (Oviedo) la industria panificadora.

A D. Antonio Sansano Montrós, de Uldecona (Tarragona), autorización para instalar una fábrica de aguas carbónicas en Alcanar (Tarragona).

A D. Bautista Vidal Ramis, de Almoines (Valencia), autorización para instalar en dicha villa una fábrica de losetas hidráulicas.

A "Bodegas Bilbaínas", de Bilbao (Vizcaya), autorización para instalar en su bodega de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) un aparato concentrador de mostos.

A D. Guillermo Vaamonde Fontao, de Puentes de García Rodríguez (Coruña), autorización para instalar una fábrica de gaseosas y bebidas refrescantes, con una producción de cien botellas por hora.

A D. Félix Arenas Martínez, de Madrid, autorización para que se haga extensiva a la producción de gaseosas la autorización que se le concedió para fabricar vinos espumosos.

A "Elcoro y Compañía", de Eibar (Guipúzcoa), autorización para hacerse cargo de todos los derechos que como fabricantes montadores de armas tenían los Sres. Arriola Hermanos.

A D. Miguel Garralda Argón, de Pamplona (Navarra), autorización para traspasar a D. Ramón Tomás Andreu su industria de serrería, ampliada con una regresadora y un cilindro para curvar madera.

A D. Antonio Alomar y Llabres, de Llubí (Baleares), autorización para trasladar su fábrica de aguardientes compuestos y licores al vecino pueblo de La Puebla.

A D. Germán Martínez Hernández, de Zarza de Pumareda (Salamanca), autorización para trasladar, dentro del pueblo de Rollán (Salamanca), su instalación para molturar trigo y piensos, en la cual sustituirá la energía hidráulica, instalando dos motores, uno eléctrico, de 18 CV., y otro de aceites pesados, de 15 CV.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

ANDES

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Coruña, Ge-

rona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Madrid, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL 5 DE OCTUBRE DE 1929

Según comunica a esta Junta Calificadora el excelentísimo señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona, las oposiciones convocadas en 5 de Octubre último (GACETA número 278) para proveer ocho plazas de Escribientes-Mecanógrafos dependientes del citado Ayuntamiento, darán comienzo a las diez horas del día 3 de Febrero próximo, en el Salón de Ciento, de aquellas Casas Consistoriales.

Lo que se hace público para conocimiento de las clases del Ejército y Armada propuestas en 27 de Noviembre y 12 de Diciembre pasado (GACETAS números 331 y 346).

Madrid, 28 de Enero de 1930.—El General Presidente, José Villalba.

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A MAESTRAS DE LA ZONA ESPAÑOLA DE PROTECTORADO EN MARRUECOS

Convocatoria.

Se convoca a las señoritas opositoras que han aprobado el primer ejercicio de las oposiciones a Maestras de la Zona española de Protectorado en Marruecos, según la lista ya publicada, al segundo ejercicio, a cuyo efecto deberán presentarse en el local de la Escuela Normal de Maestros de Madrid el próximo lunes, 3 de Febrero.

Madrid, 27 de Enero de 1930.—El Presidente, Marqués de Auñón.

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

SECCION CENTRAL

Asuntos contenciosos.

El Consulado de España en Beirut participa a este Centro el fallecimiento de la súbdita española Francisca Gellad.

Madrid, 28 de Enero de 1930.—El Vicesecretario general, Antonio Piá.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS

Don Eduardo Benjumea y Zayas, Marqués de Monteflorido, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de Albo, concedido en 1814 a D. Manuel de Villanueva y Oyagüe, y cuyo último poseedor fué D. Francisco Melgarejo; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 27 de Enero de 1930.—El Director general, García del Valle.

Don Eduardo Benjumea y Zayas, Marqués de Monteflorido, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Vizconde de Miraflores, concedido en 1688 a D. Carlos Cerviño Vivaldo, sin que consten otros poseedores de tal merced; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 27 de Enero de 1930.—El Director general, García del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Mieres se halla vacante, por fallecimiento de D. José Armesto Arias, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Enero de 1930.—El Director general, García del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Puenteareas se halla vacante, por promoción de D. Antonio Sestelo Gayoso, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta

días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Enero de 1930.—El Director general, García del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Tarancón se había vacante, por fallecimiento de D. Ricardo Segovia García, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Julio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Enero de 1930.—El Director general, García del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Bernarda Alvarez Solano contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcántara a cancelar unas inscripciones de hipotecas, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la ley Hipotecaria contra fincas de D. Antonio Villarroel Villarroel, hipotecadas a favor de doña Bernarda Alvarez Solano, y seguidos a nombre de ésta por el Procurador Sr. Gómez Breña, se dictó auto por el Juzgado de primera instancia de Garrovillas, en 10 de Abril de 1928, en el que se hizo constar: que por escritura pública de 23 de Septiembre de 1924, otorgada ante el Notario que fué de Garrovillas D. Enrique Fernández Cámara por D. Victoriano Muñoz Lucas, en representación de doña Bernarda Alvarez Solano, ésta hizo un préstamo de 75.000 pesetas a D. Antonio Villarroel, de dos años de duración y al 7 por 100 de interés anual; que en garantía de la cantidad prestada, intereses, costas y gastos, el Sr. Villarroel constituyó a favor de doña Bernarda Alvarez hipoteca sobre fincas de su propiedad, entre ellas la dehesa boyal de Estorninos y la dehesa denominada "Novillada", cuyos linderos y cabidas se precisan; que la dehesa de Estorninos responde en aquel préstamo de 35.000 pesetas de capital prestado, 2.500 pesetas de intereses y 5.000 pesetas para costas y gastos, y la dehesa "Novillada" de otras 35.000 pesetas de principal, 2.500 pesetas de intereses y 5.000 pesetas para costas y gastos; respondiendo del resto la participación de la dehesa "Valdecalde"; que transcurrido con exceso el plazo para el pago fueron inútiles las gestiones para conseguirlo y con igual resultado fué

requerido notarialmente D. Antonio Villarroel Villarroel por la representación de la señora Alvarez; que se acompañó copia de la escritura de préstamo, según la que el precio señalado para la subasta de las fincas hipotecadas es para cada una de ellas el valor total de que responden por virtud de las hipotecas que las gravan y el de la presente por principal, intereses, costas y gastos; que según referencias del auto, en la certificación del Registro de la Propiedad que determina la regla 4.ª del artículo 131 aparecen dichas fincas relacionadas con las siguientes cargas: A) Dehesa boyal de Estorninos, hipotecada en unión de otra finca más a favor del Banco Hipotecario de España, domiciliado en Madrid, en garantía de un préstamo de 135.000 pesetas, por tiempo de diez años, y el 6,10 por 100 anual de intereses, comisión y gastos, a partir de 1.º de Julio de 1923, y 27.000 pesetas fijadas para costas, gastos, perjuicios e indemnización, caso necesario, constituida por escritura otorgada en Madrid ante el Notario D. Cándido Casanueva, con fecha 13 de Agosto de 1923, respondiente esta finca de 50.000 pesetas del capital del préstamo, intereses correspondientes a tres anualidades y 4.000 pesetas para costas; segunda hipoteca a favor también del Banco Hipotecario, en garantía de un préstamo de 21.000 pesetas, 6,10 por 100 de intereses, comisión y gastos, por término de tiempo de diez años, a contar de 1.º de Julio de 1925, y la cantidad de 4.000 pesetas para costas, constituida por escritura otorgada en Madrid ante el Notario D. Mateo Azpeitia, el 28 de Octubre de 1925, respondiente esta finca de 8.000 pesetas del capital del préstamo, intereses correspondientes a tres anualidades y 1.500 pesetas para costas; 3.ª, una anotación preventiva de embargo a favor del Estado para responder, juntamente con otra finca, de 40.491,24 pesetas por el principal, apremio, gastos y costas, en virtud de expediente de apremio por débito al Estado como importe de la liquidación del impuesto de Derechos reales, ejercicio económico de 1924-25; 4.ª, otra anotación preventiva de demanda a favor de doña Teresa Villarroel Villarroel, en juicio de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Alcántara a instancia del esposo y representado legal de la misma, D. Joaquín Crehuet Muñoz, contra D. Marcelino Villarroel Villegas y D. Antonio Villarroel Villarroel, sobre reclamación de 232.048 pesetas y sobre nulidad o rescisión de escrituras públicas; 5.ª, una anotación preventiva de secuestro a favor del Banco Hipotecario de España, cuya anotación ha sido cancelada con posterioridad a la incoación de este procedimiento, en virtud de exhorto procedente del Juzgado del distrito de Palacio, Madrid, fecha 7 de Enero del año actual. B) Dehesa "Novillada"; se halla gravada con la servidumbre para el paso de ganados a los sumistros o propiedades particulares: 1.ª, hipoteca voluntaria en unión de otra finca más, a favor del Banco Hipotecario de España, domiciliado en Madrid, en garantía de un préstamo de 135.000

pesetas por tiempo de diez años y el 6,10 por 100 anual por interés, comisión y gastos a partir de 1.º de Julio de 1923, y 27.000 pesetas fijadas para costas, gastos, perjuicios e indemnización, caso necesario, constituida por escritura otorgada en Madrid ante el Notario D. Cándido Casanueva, con fecha 13 de Agosto de 1923, respondiendo esta finca de 85.000 pesetas del capital del préstamo, intereses correspondientes a tres anualidades, y 17.000 pesetas para costas; 2.ª Hipoteca, a favor también del Banco Hipotecario, en garantía de un préstamo de 21.000 pesetas, 6,10 por 100 de intereses, comisión y gastos, por término de tiempo de diez años, a contar desde 1.º de Julio de 1925, y la cantidad de 4.000 pesetas para costas, constituida por escritura otorgada en Madrid ante el Notario don Mateo Azpeitia el 28 de Octubre de 1925; respondiente esta finca de 13.000 pesetas del capital del préstamo, intereses correspondientes a tres anualidades y 2.500 pesetas para costas, y al constituirse esta tercera hipoteca fué antepuesta a la de la actora doña Bernarda Alvarez, por consentimiento de ésta, pasando por consiguiente a ser segunda hipoteca, lo cual consta inscrito; 3.ª La hipoteca constituida a favor de la actora doña Bernarda Alvarez Solano; 4.ª Una anotación preventiva de embargo a favor del Estado para responder de la misma cantidad y concepto, relacionado al hablar de la dehesa boyal de Estorninos; 5.ª Que al igual que la dehesa boyal de Estorninos apareció tomada anotación preventiva de demanda a favor de doña Teresa Villarroel Villarroel; 6.ª Una anotación preventiva de secuestro a favor del Banco Hipotecario de España, y como queda dicho al hablar de la dehesa boyal de Estorninos, fué cancelada con posterioridad a la incoación de este procedimiento; 7.ª Una anotación preventiva de embargo, a favor de D. José Ramírez Cárdenas, para responder de 887,05 pesetas de principal, más 500 pesetas para costas, en expediente sobre cuenta jurada por el Procurador D. José Ramírez Cárdenas, en cuanto a sus honorarios, devengados en el juicio de mayor cuantía, a instancia de doña Sofía y doña Pilar Cisneros Rocandio, contra D. Antonio Villarroel, sobre cumplimiento de compraventa de fincas tramitado el expediente en este Juzgado; que en el acto de la subasta el Sr. Muñoz Lucas, en representación de doña Bernarda Alvarez y el demandador D. Antonio Villarroel, que se hallaba presente, hicieron constar, de común acuerdo, que en el tipo oficial de la subasta se hallaba incluido el importe de las dos primeras hipotecas que gravaban cada una de las fincas, y, por tanto, el tipo real para los efectos de consignaciones y pagos era la diferencia entre el tipo de subasta del anuncio y el importe de las dos primeras hipotecas con respecto a cada finca, las cuales quedan subsistentes, y respondiendo de ellas quien quiera que fuera el rematante; que puestas a licitación sucesivamente las fincas, la representación de la señora

Alvarez ofreció por la boyal de "Estorninos" 111.530 pesetas, y por la "Novillada" 160.050 pesetas, que es el tipo de subasta de cada una, consignando después dicha representación la diferencia entre el tipo de subasta y la parte de crédito de su poderdante e intereses asegurados con las mencionadas fincas, y respondiendo además del importe de las dos primeras hipotecas; que después de pagar a la parte actora el principal e intereses de su crédito, y verificada que fué también la consignación de la dehesa Nora de Robles, quedó un sobrante de 676 pesetas, que depositaron en la Caja general de Depósitos a disposición de los acreedores posteriores o de quien correspondiera legalmente; y que la parte dispositiva del auto del Juzgado dispone: "Que deba aprobar y aprobarse, en cuanto ha lugar en derecho, en representación del dueño de los bienes, el remate verificándose de la dehesa boyal de Estorninos en la cantidad de pesetas 111.530, con inclusión de las dos primeras hipotecas, a favor de doña Bernarda Alvarez, y el remate de la dehesa boyal "Novillada" en 160.050 pesetas, con inclusión de las dos primeras hipotecas, a favor de la misma acreedora ... y que, en su consecuencia, debía acordar y acordaba la cancelación de dicha hipoteca y la de todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la inscripción de aquella."

Resultando que presentado el mandamiento librado en el Registro de la Propiedad de Alcántara, para obtener la cancelación que se interesaba, se puso por el Registrador en el mismo nota que en lo atinente a este recurso dice así: "No admitidas las restantes cancelaciones que se interesan en el mismo en cuanto a las fincas "Novillada" y "Boyal de Estorninos". 1.º Por haberse fijado como tipo para la subasta de las mismas, cantidades inferiores a las que debieron señalarse con arreglo a la escritura de constitución de la hipoteca cuya efectividad se persigue; contraviniendo, sin duda por error aritmético, lo establecido en la regla novena del artículo 131 de la ley Hipotecaria, y originando, como consecuencia, contradicción o ambigüedad, ya que siendo el importe total de todas las responsabilidades aseguradas con las tres primeras hipotecas bastante superior al fijado como tipo, el precio del remate no alcanza a cubrir el crédito de la actora, una vez deducido de aquéllas las responsabilidades preferentes en vez de resultar pagada y aun de existir sobrante, como se afirma en el mandamiento. 2.º Por no expresarse la equivalencia métrica decimal de la medida superficial de ambas fincas ni el lindero Norte de la boyal de Estorninos, y además por no haberse presentado los recibos de utilidades o la instancia supletoria que determina el Real decreto citado (20 de Mayo de 1925). Y estimando el primer defecto insubsanable, no puede tomarse tampoco anotación preventiva."

Resultando que doña Bernarda Alvarez interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, fundándose en las consideraciones que siguen; que la negativa del Registra-

dor equivale a la declaración de nulidad de actuaciones, pues al considerar insubsanable el defecto origen de este recurso, no hay medio hábil de que una ejecutoria obtenida con todas las garantías legales tenga debido cumplimiento; que el recurso lo dirige únicamente contra el extremo de la nota impugnada que tiene carácter de insubsanable, considerando bien fundados los restantes; que los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de todas clases, capacidad de los otorgantes y validez de las obligaciones de las escrituras públicas, según los artículos 18 y 65 de la ley Hipotecaria; que tratándose de un documento expedido por la Autoridad judicial, el Registrador sólo tiene competencia para calificar la legalidad de las formas extrínsecas, y ni la legislación ni los tratadistas están de acuerdo en cuales sean dichas formas; que la ambigüedad que señala el Registrador sólo daría motivo a un defecto subsanable, pero lo cierto es que al no poder el Registrador atacar de frente el documento calificado con el nombre de ambigüedad crea una nulidad de actuaciones; que el error o ambigüedad en los fundamentos del auto caen fuera de la competencia del Registrador, que sólo alcanza a la parte dispositiva de aquél sobre la que no se alega defecto alguno; que aun al admitir error en el auto de referencia, estribaría en una cuestión de palabras, sin transcendencia jurídica ni pecunaria, en efecto señalado como tipo de subasta, la hipoteca a favor de la recurrente, más el de las anteriores, y hecha la adjudicación por dicho tipo, es indiferente que las hipotecas que computó el Juzgado importen más, pues en definitiva de ellas seguirán respondiendo las fincas y el supuesto déficit para cubrir crédito de su pertenencia, es ilusorio, pues la deuda quedó saldada y consentida la adjudicación; que es principio de derecho—*scienti et consentienti no fit injuria neque dolus*—, de manera que siendo la actora la perjudicada y pidiendo ella la cancelación, es inadmisibile que el Registrador defienda sus intereses contra su voluntad; que son faltas no subsanables las que producen necesariamente la nulidad de la obligación, y que el Registrador calificó los fundamentos del auto, pues no son las palabras lo impugnado, sino el acuerdo judicial de haber señalado tal tipo para la subasta; que esta Dirección, en Resoluciones de 1 de Diciembre de 1896 y 28 de Agosto de 1926, entre otras, ha declarado que no puede concederse a los Registradores la facultad de plantear oficiosamente la cuestión de nulidad; que la Resolución de 9 de Julio de 1922 declara que en la calificación de documentos judiciales los Registradores no pueden inmiscuirse en el orden de procedimiento; y que en análogo sentido se inspiró la Resolución de 20 de Julio del mismo año:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Alcántara alegó en defensa de su nota; que, de conformidad con el criterio de este Centro de

exigir el cumplimiento estricto de los artículos 137 y 138 del Reglamento hipotecario, manifiesta que en lo que en su actuación se refiere quedó cumplido el artículo 137; que sin duda por omisión involuntaria o por atribuírsele poca importancia en relación con su antigüedad, no se incluye en la relación de cargas consignada en el mandamiento calificado y no se ha tenido en cuenta en ningún momento del procedimiento una hipoteca por 68.625 reales, que en unión de unas servidumbres de varios caminos y veredas pesan sobre la dehesa boyal de Estorninos, no obstante estar incluidos en la certificación expedida por el Registro para la tramitación del procedimiento sumario; que dicha hipoteca, constituida a favor del Estado por nueve plazos de precio de la finca que restan por satisfacer como procedente de bienes nacionales; es preferente a todas las deudas, y está viva a pesar de su antigüedad, porque fué trasladada al moderno Registro; pero si la expresada omisión confirma el defecto de la nota por no haberla advertido al calificar el documento, ya que no constaba en el mandamiento del Juzgado que se calificó, no se tomó como base de nuevo defecto; que rechazó las cancelaciones pedidas por haberse fijado un tipo de subasta inferior al debido, causa que dió lugar a dos faltas: infracción de la regla novena del artículo 131 de la ley Hipotecaria y aparición de ambigüedad o contradicción, pero por su íntima conexión se engloban en una; que el artículo 129 de la Ley establece que el procedimiento sumario del artículo 131 no puede en ninguno de sus trámites ser alterado por convenio entre las partes, y dicho artículo, en su regla novena, determina que "servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirá postura alguna que sea inferior", y en la escritura consta claramente que como precio para la subasta de las fincas hipotecadas, para cada una de ellas, el valor total de que responden por virtud de las hipotecas que la gravan y el de la presente por principal, intereses, costas y gastos; que de la certificación de cargas de la oficina y regla novena del artículo 131 aparece que el tipo que debió señalarse para subasta de la boyal de Estorninos es de 139.770,25 pesetas, y en la Novillada 177.934, y el señalado fué 111.530 y 160.050 pesetas, respectivamente, son una diferencia entre ambas de pesetas 46.124,25, de sobrada importancia para pasarla por alto, sin que obrar así pueda estimarse que no se admiten deducciones racionales y justas; que admite todas las compensaciones o deducciones que el Juzgado o los interesados eran convenientes, en cuanto no alteran el valor físico de la finca. Hamado tipo de subasta para el remate de la dehesa boyal de Estorninos, por que no sólo lo exige la ley, sino que es de ley elemental; que la finca tiene un valor económico independiente de las cargas y gravámenes que podrían disminuir su precio, no su valor; que sean cualesquiera las deducciones

tienen que admitir comprobación, y esta ha de resultar matemáticamente exacta; que el tipo fijado por el Juzgado ataca el valor de las fincas, infringe la regla novena ya citada y contra viene a la escritura de constitución; que no cabe pensar en un pacto de los interesados que disminuya el valor de las fincas y, por tanto, los tipos de subasta y consignación, pues tal pacto no sería viable por los artículos 129 y 130 de la ley Hipotecaria; que no hay medio de llegar a conocer las causas originadoras de tan extraños tipos de subasta, por lo que ha de estimarse padecido un error aritmético, que no justifica el recurrente con su alegato respecto a la cosa juzgada; que tal error es de gran trascendencia hipotecaria; que si al sobrante que quedó con los tipos fijados se agregan las 16.124,25 pesetas, en que indebidamente se ha mermado el valor de las fincas, resulta una cantidad de verdadera importancia, capaz de cubrir el crédito de algunos acreedores; que el perjuicio de acreedores posteriores que resultan burlados no es posible negarlo ni tampoco el de la Hacienda, que se ve defraudada en cuanto a la diferencia indicada en los impuestos de Timbre y Derechos reales; que la recurrente podía renunciar a sus derechos; pero no a los de los terceros; que, tal vez, se diga que las fincas no tienen más valor que el que realmente tengan, argumento que no es cierto en la práctica, según el Sr. Morell, y sólo autoriza a concluir que sobra o está demás el tipo de subasta; que no es posible admitir se verifique una primera subasta con el tipo que corresponde a la segunda o tercera; que el Registrador da la importancia que merece el tipo de subasta, y aun así no es posible evitar frecuentes fraudes entre acreedor o rematante y deudor, que la disminución de tipo es forzoso reconocer que arrastra consigo la ineficacia del procedimiento, mas aún, la nulidad, conforme el artículo 4.º del Código Civil; que siempre existe latente contradicción: si el criterio seguido es el del Juzgado, o el tipo de subasta está mal, o no puede resultar pagada la actora; si es el marcado por la Dirección, o el referido tipo está mal o tiene que resultar mayor sobrante, en otro caso, habrá que convenir que hubo confabulación; que hay que considerar la situación original en que queda la hipoteca del Estado, que no se declara subsistente ni se ordena su cancelación, y aunque se ordenase no podría verificarse, porque lo prohíbe la ley y multitud de Resoluciones, entre otras la de 15 de Septiembre de 1909 y la de 3 de Diciembre de 1925; que se verificaron las adjudicaciones "con inclusión de las dos primeras hipotecas", y en la Royal hay tres, y sólo deben subsistir dos, el Juzgado parece referirse a las dos primeras, constituidas por el Sr. Villarreal, y que queda excluida la del Estado pero atendiendo a su preferencia las dos primeras son la del Estado, y la que en primer lugar existe a favor del Banco Hipotecario, es, pues, evidente la ambigüedad y contradicción, que constituye un

defecto, conforme al criterio de este Centro, en Resoluciones de 15 de Enero de 1884 y 17 de Abril de 1920; que no son tan mermadas como el recurrente cree las facultades concedidas al Registrador, que puede calificar las formas extrínsecas y la ambigüedad, conforme al artículo 18 de la ley, y aparte de esto, la Dirección ha confirmado calificaciones del Registrador, en atención a circunstancias especialísimas (Resoluciones de 29 de Marzo de 1880 18 de Diciembre de 1883, 30 de Diciembre de 1905); que la Resolución de 3 de Abril de 1927, confirmó la denegación del Registrador, entre otras razones, por haberse verificado una liquidación de cargas caprichosa y arbitraria, que es lo que ocurre en este recurso; que existen obstáculos que derivan del Registro o de la aplicación de la ley Hipotecaria, y, por lo tanto, el Registrador tiene plenas facultades para calificar el documento, y que las afirmaciones del auto a resultar pagado el crédito de la actora o a existir sólo el sobrante que se indican, son contradictorias y confusas ambas circunstancias, son requisito indispensable que ha de consignarse por el Registrador, así resulta de numerosas Resoluciones, entre otras las de 20 de Noviembre de 1911 y regla 17 del artículo 131; que es cierto que tales circunstancias constan en el mandamiento; pero confusa y contradictoriamente; por lo que el Registrador ha de atender al artículo 77 del Reglamento hipotecario; que se trata de cancelaciones, materia que por su enorme trascendencia para terceros, y grave responsabilidad para el Registrador, impone mayor amplitud en las facultades calificatorias; que se trata de una cuestión de hecho, de un error tan evidente, que admite demostración matemática, y la recta administración de justicia no puede consentir que se consumen; que se trata además en el procedimiento del artículo 131 de un juicio sumario en el que están reducidos al mínimo sus trámites; que la Resolución de 3 de Diciembre de 1925, ya citada, tiene una gran analogía con el caso presente y reviste extraordinaria importancia su doctrina, se trataba de una infracción de la regla 5.ª del artículo 131, y la Dirección estableció doctrina general; que los acreedores posteriores fueron citados en este recurso pero no pudieron oponerse a la fijación arbitraria y caprichosa del tipo de subasta, que debieron acatar forzosamente, no siendo aplicables en este caso las Resoluciones que cita el recurrente, en las que además se mutilan los Considerandos, privándoles de sentido, como en la de 28 de Agosto de 1923; que el examen de los artículos 99 y 97 muestran la gravedad del caso origen del recurso; que practicada la cancelación ordenada, vendidas después las fincas a un tercero como libres de cargas, si el título se declara más tarde nulo o ineficaz, para lo que hay fundamento, se anularán las cancelaciones, reviviendo las cargas; y que el defecto no puede subsanarse de otra manera que anulando el remate efectuado; y que en

su calificación no hay censura para el Juzgado:

Resultando que pedido informe al Juez de primera instancia de Garroviñas lo emitió manifestando: que no podía expresar qué razones y fundamentos se tuvieron presentes al fijar el tipo de subasta en las fincas hipotecadas, pues si bien él libró el mandamiento lo hizo limitándose a transcribir el auto ya firme dictado por el Juez municipal que asesorado por Letrado, que desempeñaba en aquel entonces el Juzgado, por lo cual su informe habría de contraerse a lo que resulte de los autos; que habido en cuenta el precio para la subasta establecido por la escritura de constitución de hipoteca por providencia de 7 de Febrero de 1928, el Juzgado señaló 111.530 pesetas para la boyal de Estorninos y 160.050 para la Novillada, sin expresar las cantidades que sirvieron para formar los expresados tipos, y en el auto de la subasta, que tuvo lugar el 20 de Marzo del mismo año, se adjudicaron las dos fincas a la parte ejecutante; que es cierto que en la certificación de cargas aparece la hipoteca a favor del Estado por 68.625 reales; que no se hizo constar en el escrito de demanda, sin que pueda expresar los motivos de ello, por no haber intervenido en la sustanciación de las actuaciones; y que procede revocar la nota del Registrador porque estos funcionarios pueden calificar solamente la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Cáceres acordó revocar la nota del Registrador de la Propiedad de Alcántara puesta en el mandamiento origen de este recurso en la parte denegatoria de las cancelaciones referentes a las fincas de Estorninos y Novillada y en su lugar suspender dichas cancelaciones por el defecto subsanable de haber consignado como precio líquido del remate la cantidad de 10.000 pesetas en vez de 186.580 pesetas que debió haberse consignado, fundándose en las consideraciones que siguen: que el tipo de subasta, según en el mandamiento se consigna, habría que deducirlo para ser reducido a pesetas teniendo en cuenta el valor de aquellas hipotecas, pero única y exclusivamente de las que existían cuando la indicada escritura se otorgó, sin que pudieran referirse los contratantes a las posteriores hipotecas, ya que el valor señalado a las fincas tenía que ser cierto y verdadero, sin hacer depender su cuantía de circunstancias desconocidas y posteriores al otorgamiento de dicha escritura por ser el expresado valor el precio del remate y el que en definitiva habría de servir de base o tipo para la venta de las fincas, y porque el precio en la compra-venta tiene que ser cierto en sí mismo o con referencia a otra cosa cierta (artículos 1.445 y 1.447 del Código civil), y esa condición no la podrían tener las hipotecas posteriores a la fecha de la escritura, sino sólo las anteriores que fuesen conocidas por los otorgantes; que en 23 de Septiembre de 1924, fecha de la escritura, sólo existían sobre las fincas de referencia una sola

hipoteca en cada una, o sea la establecida a favor del Banco Hipotecario por escritura de 15 de Agosto de 1923; que la hipoteca a favor del Estado sobre la dehesa Estorninos, sin duda por su antigüedad, no la conocieron los contratantes, pues no se mencionó en la escritura; que el tipo de subasta señalado por el Juzgado fué el precio establecido por los contratantes, salvo ligerísimas diferencias que no pueden ser motivo del defecto insubsanable señalado por el Registrador; que del examen del mandamiento se deduce un error del Juzgado al determinar la cantidad que había de consignar D. Victoriano Muñoz, en representación de la señora Alvarez, como precio del remate, pues fué la de 10.000 pesetas, cuando la cantidad que debió haber sido consignada, según la regla 15 del artículo 131, tenía que ser la diferencia entre el precio del remate y el importe del crédito reclamado, o sea de 186.580 pesetas, error que no puede justificarse por el convenio entre las partes acreedora y deudora en el acto de la subasta, conforme al artículo 129 de la ley Hipotecaria; y que revista tal importancia y trascendencia por lo que afecta a los acreedores posteriores que tienen derecho a cobrar sus créditos con el sobrante del precio del remate, que impide las cancelaciones posteriores al crédito de doña Bernarda mientras el error no se subsane efectuando la consignación legal y verdadera de 176.580 pesetas que aún faltan por consignar, y que tal equivocación pudo ser calificada por el Registrador como defecto extrínseco del mandamiento librado con arreglo a los artículos 100 y 18 de la ley Hipotecaria.

Resultando que el Registrador se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, insistiendo en las razones alegadas en su informe y agregando: que no puede hablarse de precio cierto, ni tiene valor ni trascendencia la determinación de tal extremo, pues en el momento de constituir la hipoteca puede haber otras que cuando se trate de ejecutarlas estén canceladas, y puede no haberlas y constituirse después, lo que demuestra que la fijación del tipo de subasta se hace en el momento de ejecución, y no puede hacerse con un sometimiento servil a la escritura de constitución; que la hipoteca que se trata de excluir, aunque constituida con posterioridad a la de la actora, fué antepuesta a la misma por voluntad expresa de ella, y por esto ha de surtir efectos civiles e hipotecarios; que no es posible desconocer lo que con carácter preferente existe a favor del Estado, ya que si los interesados no la conocían, culpa de ellos fué, pues el Registro es público y en ello conviene el principio de cobertura.

Vistos los artículos 18, 32, 65 y 131 de la ley Hipotecaria, 137 y 138 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección general de 28 de Noviembre de 1904, 29 de Febrero de 1917, 3 de Diciembre de 1925 y 8 de Abril de 1927:

Considerando que uno de los requisitos necesarios para la aplicación del

artículo 131 de la ley Hipotecaria es la fijación del precio en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta, precio que debe entenderse, no como el valor real de la finca, determinado por los medios técnicos y en atención a las características económicas del inmueble, sino como la cantidad que ha de servir en su día de base a las posturas de los licitadores, habida cuenta de la obligación que los mismos contraen de aceptar las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor y subrogarse en las responsabilidades correspondientes;

Considerando que, dado el modo de fijar el tipo de subasta en la escritura de 23 de Septiembre de 1924, base del procedimiento a que se refiere este recurso, era imposible que se pudiese celebrar el remate sin que mediante la intervención judicial se determinase la cantidad que los licitadores debían consignar en metálico, pues la declaración hecha de que el precio para la subasta sería el valor total de que responderían "por virtud de las hipotecas que las gravan y el de la presente por principal, intereses, costas y gastos", aparte de acreditar que en el llamado *valor total* estaban incluidas las responsabilidades asumibles en el concepto de parte del precio, planteaba una serie de problemas sobre las hipotecas que gravasen a las fincas y habían de servir para determinar el tipo de subasta:

Considerando que para obviar estas dificultades en la ejecución discutida, una vez publicados los edictos y antes de dar comienzo a la subasta, el deudor y la representación de la acreedora hicieron constar que en el tipo oficial de subasta se hallaba incluido el importe de las dos primeras hipotecas que gravaban a cada una de las fincas, y, por lo tanto, el tipo real para los efectos de consignaciones y pago era la diferencia entre el tipo de subasta del "anuncio" y el importe de las dos primeras hipotecas, procedimiento que ni se ajusta a los preceptos del artículo 131 de la ley Hipotecaria, ni puede sancionarse como recurso equitativo en casos como el cuestionado, por su inoportunidad y falta de precisión, así como por dar ocasión a manejos y confabulaciones:

Considerando que la alegación de no caer bajo la calificación del Registrador los detalles del procedimiento judicial, pierde todo su valor en el caso presente porque la indeterminación señalada y la ambigüedad resultante de la no coincidencia de cifras y de la generalidad con que se ha ordenado la cancelación de la hipoteca ejecutada y la de todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la inscripción de la misma y "que se han mencionado en el tercer Resultando de este auto" impide conocer los gravámenes que han de quedar subsistentes, ya que si se han querido mantener las dos hipotecas a favor del Banco Hipotecario "en todo su valor inicial", no se explica cómo con el sobrante se ha pagado a la parte actora el principal e intereses de su crédito, y si, como afirma el auto apelado, las hipotecas tenidas en cuenta para señalar el tipo de subasta fue-

ron la primera establecida a favor del Banco Hipotecario y la constituida en garantía del préstamo de doña Bernarda Alvarez Solano, queda en duda la subsistencia de la segunda hipoteca a favor del mismo Banco en garantía de un préstamo de 21.000 pesetas que, si por su fecha es posterior a la ejecutada, goza de indudable prioridad por haber sido antepuesta a ella:

Considerando que tampoco cabe aducir que, caso de existir algún error, sería en el momento de fijar el tipo de subasta y no al determinar las hipotecas que han de quedar subsistentes, porque ambos conceptos van íntimamente ligados y las hipotecas que se han deducido del precio, que la representación de la señora Alvarez ofreció en la subasta, son precisamente las que han de quedar subsistentes, según se infiere de las actuaciones mismas:

Considerando, por último, que la confirmación del defecto subsanable señalado por el auto recurrido, de haberse consignado como precio líquido del remate de las indicadas fincas la cantidad de 10.000 pesetas en vez de 186.580, sobre no poderse justificar más que por las oscuridades y las lagunas de las actuaciones, equivaldría a una intromisión en el procedimiento y a un desmesurada extensión de la competencia que al Registrador y a sus superiores jerárquicos corresponde en esta materia,

Esta Dirección general ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1929.—El Director general, Manuel Banzo Echenique.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Aracena, D. Angel Nogales Núñez, contra las notas denegatorias de inscripción puestas por el Registrador de la Propiedad del mismo partido en dos escrituras de reconocimiento de créditos e hipoteca voluntaria, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Angel Nogales, Notario de Aracena, en 5 de Diciembre de 1928 autorizó una escritura pública, en la que comparecieron los cónyuges D. José González Guerra y doña Gertrudis Vilanova Castejón, y en la que se hizo constar: que doña Gertrudis Vilanova Castejón era propietaria de diversas fincas rústicas y urbanas, cuyos linderos y cubida se determinaban; que dichas fincas las había adquirido, por escritura otorgada ante el Notario de Aracena, a D. José María Dios en 22 de Noviembre de 1889, 17 de Febrero de 1890, 10 de Octubre de 1895, 17 de Octubre de 1897 y 26 de Octubre de 1889, mediante diversas cantidades, cuya suma total fué la de pesetas 17.875; y expresándose también en dichas escrituras que el precio del contrato se pagaba en efectivo metálico del que

se adjudicó a la compradora, para pago de su haber, en la partición y división de los bienes de su padre, D. Pedro Vilanova, si bien no se justificaba dicha afirmación ni se hizo constar en el Registro, excepto con relación a una de las fincas que figuran inscritas a favor de la doña Gertrudis (todo lo cual se comprueba por las seis escrituras de referencia, que se adjuntan al recurso); que por no justificar en tales títulos de propiedad la procedencia del metálico con que se realizaron aquellas adquisiciones, los comparecientes exhibieron las primeras copias de las escrituras de partición de las herencias de don Pedro Vilanova Fuch y doña María Reyes Castejón, otorgadas ante el Notario Sr. Dios en 20 de Noviembre de 1839 y 24 de Julio de 1893, respectivamente, en la primera de las cuales se adjudica a la doña Gertrudis, entre otros bienes: "una partida de corcho, diez créditos y 4.978,18 pesetas, cuyas partidas ascienden en total a 15.227,18 pesetas; y en la segunda de dichas particiones se le adjudica también, aparte de otros bienes, un crédito de 25.090 pesetas contra D. Manuel y D. Fernando Calonge de Rueda"; en su vista, excediendo estas adjudicaciones de la suma e importe total del precio de adquisición de las fincas reseñadas, a cuyas compras también precedieron aquéllas, el Notario autorizante estimó acreditado "el carácter parafernial de los referidos bienes y la facultad de la señora compareciente para disponer de ellos, conforme a la reiterada doctrina de la Dirección general de los Registros, y especialmente a la declarada en la Resolución fecha 13 de Septiembre de 1926"; y que teniendo el Sr. González diversos créditos en su contra a favor de personas y por cantidades que, aproximadamente, se fijan, y deseando su consorte ofrecerle medios para solventarlos, la doña Gertrudis emitió 133 obligaciones hipotecarias a favor de su marido, D. José González, que tendrían las siguientes características: "a) Dichas obligaciones serán a la orden de D. José González y de un valor nominal de 500 pesetas cada una; b) Los títulos emitidos formarán una sola serie; irán numerados correlativamente del 1 al 133"; y en garantía de dichas obligaciones, la doña Gertrudis constituyó hipoteca sobre las fincas de su propiedad, ya indicadas, y por cantidad igual a su importe, o sean 66.550 pesetas, aceptando D. José González la hipoteca constituida a su favor:

Resultando que presentada la escritura anterior de 5 de Diciembre de 1928 en el Registro de la Propiedad de Aracena, se puso en la misma por el Registrador la siguiente nota: "Denegada la inscripción del precedente documento por observarse en él los defectos siguientes: 1.º Porque resultando inscritas a favor de doña Gertrudis Vilanova Castejón las fincas que se hipotecan como compradas constante matrimonio con D. José González Guerra, tienen dichas fincas para el Registro el carácter de gananciales, puesto que en sus inscripciones respectivas no se expresa ni la procedencia del dinero, ni menos, por tanto, consta que esta se justificase, sino simplemente en unas que fué entregado el precio por

el marido y en otras por la mujer; excepción, en parte, hecha de la inscripción referente a la finca reseñada bajo la letra D, en la que se consigna que del precio total, importante pesetas 7.250, se reservó la compradora en su poder la suma de 1.375 pesetas para hacer pagos de un préstamo y sus intereses que a su padre adeudaba el vendedor, y que a ella se le adjudicó a la muerte de aquél. 2.º Porque aun concediendo que las aludidas fincas fuesen, según el Registro, claramente parafernales, por el mero hecho de figurar inscritas a nombre de la doña Gertrudis, la hipoteca a favor de su marido, D. José González Guerra, que en la cláusula segunda aquélla constituye y que en la sexta acepta su nombrado esposo, implica por su carácter gratuito una donación de las que prohíbe el artículo 1.334 del Código civil. 3.º Porque, además, dicho documento, en el supuesto de que fuese inscribible, no obstante lo antes apuntado, adolece de confusión en cuanto a la naturaleza de las obligaciones hipotecarias emitidas, ya que en el primer párrafo de la cláusula segunda se expresa que se emiten a favor de D. José González, lo que les da el carácter de nominativas, en el apartado a) de la misma cláusula se dice que las obligaciones serán a la orden de dicho señor, lo que parece atribuirles el carácter de endosables; y en la cláusula sexta se manifiesta por el D. José que acepta la hipoteca que a su favor se constituye, lo que parece acusar otra vez el carácter de nominativas a las aludidas obligaciones. No procede se tome anotación preventiva."

Resultando que ante el mismo Notario D. Angel Nogales, en 6 de Marzo de 1929, se otorgó una escritura adicional de la de 5 de Diciembre de 1928 para evitar los obstáculos que se oponían a su inscripción, y en virtud de la que doña Gertrudis Vilanova, con licencia de su marido, declaró que las obligaciones hipotecarias emitidas por la escritura que se adicionaba lo habían sido a la orden del D. José González, y con la licencia expresada solicitó que se rectificasen en la forma que fuere procedente, con arreglo a la Ley, las inscripciones de propiedad de las seis fincas de referencia:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad la escritura adicional, fué calificada por la nota que sigue: "Denegada la rectificación de las inscripciones que se solicitan en el presente documento, por oponerse a ello el precepto terminante que se consigna en el artículo 51 del Reglamento de la ley Hipotecaria; sin que en este caso pudiera ser aplicable lo que se dispone en el título VII de dicha Ley, por tratarse de asientos no autorizados por el Registrador firmante de esta nota."

Resultando que el Notario D. Angel Nogales interpuso recurso gubernativo contra las anteriores calificaciones, en solicitud de que se declarase que las escrituras por él autorizadas se hallaban extendidas con sujeción a las prescripciones legales, fundándose en las consideraciones que siguen: que el artículo 1.407 del Código civil reputa gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los cónyuges, y encierra una presunción *juris tantum*, que queda enervada me-

dante la prueba acabada e irrefutable del origen de los bienes de que se trata, y si éstos fueron comprados con dinero de uno de los cónyuges pertenecen a él, artículo 1.396 del mismo cuerpo legal; que por las escrituras de partición se acredita que doña Gertrudis adquirió por herencia de sus progenitores un capital que excede de 40.000 pesetas; que las escrituras de compra de los bienes hipotecados fueron otorgadas cuando la hipotecante había heredado, y dos de ellas precisamente dos días después de la partición de la herencia del padre de la interesada, y el precio de compra de las fincas fué muy inferior a la cantidad que doña Gertrudis heredó de sus padres; que en todas las escrituras se hizo constar la forma en que la compradora había adquirido y el precio de adquisición, y en la de 22 de Noviembre de 1889 figuró como parte de precio un crédito de 1.250 pesetas, que ostentaba contra el vendedor el padre de la compradora; que la doctrina del artículo 1.334 y de la jurisprudencia que cita sobre bienes dotales, debe aplicarse a los parafernales, según la Resolución de 28 de Junio de 1910; que resulta fuera de toda duda el carácter del metálico con que fueron compradas las fincas cuyo dominio ha de reconocerse a doña Gertrudis Vilanova; que el Registrador no niega el carácter parafernial de los bienes, y ampara su nota en el artículo 20 de la ley Hipotecaria, precepto que no impide que puedan ampliarse el ámbito de los derechos registrados mediante títulos fehacientes y que pateticen estados jurídicos determinantes de la ampliación; por ello se otorgó la escritura adicional, dejando al criterio del Registrador, como problema de orden interno de su oficina, determinar la forma de llevar a los libros la procedencia del precio de los bienes hipotecados, aunque la cuestión se roce con el alegado artículo 51 del Reglamento hipotecario; que es necesario buscar el paralelismo entre la realidad jurídica y el Registro, y denegada como lo fué la inscripción, no hay medio de fijar la situación que tienen las fincas discutidas en el patrimonio familiar de la hipotecante, pues el marido prestó ya su conformidad a que se registrasen como parafernales, y los posibles terceros no tienen personalidad actualmente para ser interpelados individualmente, y en cambio pueden impugnar los actos que les perjudiquen, Resolución de 13 de Septiembre de 1926; que no es cierto que la hipoteca constituida envuelva una donación entre cónyuges, pues la hipoteca no es título traslativo del dominio, por lo menos en sus orígenes; que es justo y moral en la vida conyugal que la mujer aflance obligaciones de su marido, doctrina que por la promulgación del Código civil adquirió la cualidad de cosa juzgada, según lo proclama la Resolución de 31 de Mayo de 1895, y que claramente se determinó en la escritura que las obligaciones eran a la orden de D. José González:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: Que de los tres defectos que impidieron la inscripción de la escritura de reconocimiento de créditos y de constitución de hipoteca, el señalado en tercer lugar fué subsanado, por a-

escritura de 6 de Marzo último, por lo que respecto al mismo no hay cuestión; que el procedimiento empleado para tratar de conseguir la subsanación del primer defecto determina que la discusión en este caso ha de circunscribirse al segundo, y, por tanto, a si es o no procedente que se rectifiquen las inscripciones de compra de las fincas hipotecadas, y, en su consecuencia, huelgan las manifestaciones del recurrente, para demostrar el carácter parafernial de las repetidas fincas, y no son pertinentes en este caso las Resoluciones de este Centro que cita; que es un hecho evidente y no discutido que las inscripciones de compra a favor de doña Gertrudis Vilanova, de las fincas que éstas hipotecó en favor de su marido por la escritura de 5 de Diciembre de 1928, se encuentran vigentes, y como en ellas no se expresa la procedencia del dinero, ni menos, por tanto, que ésta se justificó, tienen las fincas para el Registro el carácter de bienes gananciales, pues si es cierto que en las escrituras que motivaron aquellos asientos se hizo mención de dicha procedencia, también lo es que en las inscripciones respectivas nada consignó en cuanto a este extremo, por lo cual, conforme a la doctrina constante de esta Dirección, hay que considerar aquella adquisición como para la sociedad de gananciales; que el crédito personal de D. José González estaba evidentemente favorecido por la forma en que la adquisición de dichas fincas figuraba inscrita; que por la publicidad del Registro no podía ser desconocido ni para los interesados ni para el Notario recurrente que, con fecha anterior a la de la escritura de 5 de Diciembre, se había tomado en el Registro anotación preventiva de embargo de dichas fincas, decretado por el Juzgado de primera instancia de aquel partido en autos seguidos a instancia de D. Antonio Martín con el D. José González, y como en aquella escritura se hizo caso omiso de las cargas que pesasen sobre las fincas hipotecadas y, por tanto, de tal embargo, no obstante el artículo 9.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos a Registro, y en la adicional se pide que se rectifiquen las inscripciones aludidas para que figuren como parafernales de doña Gertrudis, se modificaría la Instrucción en su esencia y se prejuzgaría la nulidad de aquel embargo; que el artículo 51 del Reglamento hipotecario deja los asientos extendidos en el Registro de la Propiedad bajo la protección de los Tribunales, quienes serán los únicos competentes para hacer declaraciones acerca de su validez y nulidad sin perjuicio de las facultades concedidas a los Registradores en el título VII de la Ley para verificar la rectificación de los errores cometidos con los requisitos de los artículos 307 a 321 del Reglamento; que la rectificación se hará por el mismo Registrador o de acuerdo con él y en el caso origen de este recurso la omisión cometida en las inscripciones, que ha producido un error de concepto, no puede rectificarse, ya que aquellas no están autorizadas por el actual titular del Registro, que no puede aceptar responsabilidad que deriva de la rectificación: que la im-

procedencia de recurso la compraban las Resoluciones de 6 de Marzo de 1883 y 13 de Enero de 1893, entre otras; que consideró tan nulo el contrato principal como el accesorio de hipoteca; que es inaplicable la Resolución de 31 de Mayo de 1883 a este caso y que en la escritura de 5 de Diciembre se contiene un contrato gratuito entre vivos que significa una donación, acto nulo según el artículo 1.334 del Código civil:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Sevilla confirmó las notas denegatorias origen de este recurso, fundándose en consideraciones análogas a las alegadas por el Registrador en su informe:

Vistos los artículos 1.334, 1.344, 1.396 y 1.407 del Código civil; 20, 34 y 258 de la ley Hipotecaria; 94, 307 y 321 del Reglamento para su aplicación, y las Resoluciones de este Centro de 30 de Abril de 1880, 29 de Marzo de 1892, 3 de Junio de 1896, 9 de Marzo de 1917, 5 de Noviembre de 1923 y 27 de Junio de 1929:

Considerando, en cuanto al primer defecto de la escritura de 5 de Diciembre de 1928, fundado en el carácter de gananciales con que aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad las fincas a que se refiere este recurso, que la calificación de los inmuebles comprendidos en un régimen matrimonial presenta una gran importancia, no sólo por lo que se refiere a las relaciones jurídicas entre ambos cónyuges, sino desde el triple punto de vista de la facultad de disponer que puede corresponder en diferente grado a uno de los esposos, o a los dos conjuntamente, de la garantía de los acreedores en general, que pueden ver hurtados sus derechos con un simple cambio del titular, y, por último, de los herederos, que en su día pueden encontrar en el Registro un obstáculo que les prive del todo o parte de sus derechos legítimos:

Considerando que, por los indicados razonamientos, y en atención a que la rectificación solicitada en la escritura de 6 de Marzo de 1929 implica un verdadero cambio de la situación jurídica a que están sometidas las fincas reseñadas, así como del poder dispositivo del marido, D. José González, y de las facultades que pudieran corresponder a sus acreedores y legítimos, debe exigirse, con arreglo a los principios del sistema hipotecario, y con el rigor que impone la estrecha unión de los intereses de los cónyuges, una declaración auténtica, en que todos los interesados, según el Registro, manifiesten su consentimiento y suministren las pruebas auténticas de las variaciones en la inscripción que se pida, o una resolución judicial que modifique el contenido de los asientos por no hallarse en armonía con la verdadera situación jurídica, toda vez que la rectificación, con arreglo al título VII de la ley Hipotecaria, no es aplicable al caso en que los errores materiales o de concepto que produzcan la nulidad de la inscripción queden, a tenor del artículo 258 de dicha ley, fuera de los procedimientos regulados en el mismo título:

Considerando que la existencia de una anotación preventiva de embargo de las mismas fincas, decretada en

procedimiento judicial seguido contra el marido, D. José González Guerra, también podría ser amenazada por la rectificación pedida, porque, llevando ésta aneja en cierto modo la nulidad de la inscripción extendida a favor de ambos cónyuges en cuanto participes de la comunidad de ganancias, y no gozando las anotaciones de la protección conferida por el artículo 54 de la ley Hipotecaria a los que hubieren contratado por título oneroso con la persona que en el Registro aparece como titular de los respectivos derechos, siempre resultaría problemática la subsistencia de la anotación, y el nuevo asiento surtiría sus efectos desde la fecha en que debiera producirlos, según indica el artículo 94 del Reglamento hipotecario:

Considerando que tampoco cabe incluir el presente caso entre los originados por una disparidad de Registro y realidad jurídica fácilmente demostrable con documentos auténticos, como en las Resoluciones de 5 de Noviembre de 1923 y 27 de Junio de 1929, pues la prueba de que la cantidad líquida invertida por la mujer en la adquisición de una o varias fincas preexistía en su peculiar patrimonio, sobre revestir gran inseguridad por el carácter fungible del dinero, sólo puede perfeccionarse mediante presunciones que se hallan sometidas a la calificación del Registrador:

Considerando que la creación y entrega por doña Gertrudis Vilanova Castrejón a su marido de las 133 obligaciones de 500 pesetas cada una implica una verdadera donación entre cónyuges, en cuanto equivale, no a garantizar los créditos que el marido confiesa en la cláusula primera de la escritura de 5 de Diciembre de 1928, sino a constituirse la esposa en deudora de las personas que en su día aparezcan como legítimos tenedores de los títulos emitidos, garantizando dichas obligaciones con hipoteca de las fincas descritas, de suerte que el acto discutido, llámese o no enajenación, grava el patrimonio de la mujer para aumentar el capital del marido:

Considerando, en cuanto al tercer defecto, que en la repetida escritura de 5 de Diciembre de 1928 se hace constar con toda claridad que las obligaciones creadas se extenderán a la orden de D. José González Guerra, y como a tenor de los artículos 532 y 533 del Código de Comercio, aplicables por analogía, la frase "vales o pagarés a la orden" equivale a la de documentos transmisibles por endoso, carece de fundamento la afirmación hecha por el Registrador sobre la naturaleza ambigua de las obligaciones hipotecarias emitidas, ya que la particularidad de que se emitan a favor del referido Sr. González, no es incompatible con la posibilidad de que se transmitan por endoso,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado, en cuanto hace referencia a los dos primeros defectos de la primer nota recurrida y al obstáculo que suponen para la inscripción de las dos escrituras autorizadas por el Notario de Aracena.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1929. El Director general, Manuel Banzo Echenique. Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Josefa Martínez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Oviedo a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho funcionario:

Resultando que el Notario de Oviedo, D. Cipriano Alvarez Pedrosa, en 18 de Abril de 1927 autorizó una escritura pública en la que comparecieron de una parte D. Restituto García Tuñón y Valdés, y D. Manuel Gutiérrez y Gutiérrez, Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo, en concepto de albaceas de D. Luis Muñiz Miranda y de otra parte doña Josefa Martínez Fernández, y en la que se hizo constar: que el Sr. Muñiz falleció el 29 de Enero de 1927 bajo testamento abierto, que había otorgado en aquella ciudad el 13 de Mayo de 1924, ante el Notario D. Secundino de la Torre, y en el cual, entre otras cosas, dispuso: que "lega al Ayuntamiento de esta capital, para mejoras urbanas, los bienes que se describen en un inventario hecho por el testador..., los cuales ordena que sean vendidos en pública subasta ante Notario; pero, sin embargo, con respecto a los caseríos y fincas rústicas, concede a sus colonos o llevadores el derecho de adquirirlos con la rebaja de un 20 por 100 del valor figurado en dicho inventario, a pagar en cuatro plazos de año, debiendo satisfacer el primero al firmar el contrato, y los restantes en los tres años consecutivos, rebajándoles la renta proporcionalmente a las cantidades entregadas"; que D. Luis Muñiz fué dueño de las fincas que constituyen la casería llamada de La Pedrosa, cuya mitad llevó en arriendo D. Agustín Fernández y hoy su viuda doña Josefa Martínez, fincas que se describen; que los expresados Sres. García Tuñón y Alcalde del Ayuntamiento vendían las fincas descritas a doña Josefa Martínez, quien aceptó la venta por un precio de 7.740 pesetas:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Oviedo, se puso en la misma nota cuyo tenor literal es el siguiente: "No admitida la inscripción del documento precedente por no haberse hecho la venta en pública subasta, según ordenó el causante en los dos testamentos bajo los cuales falleció, para la mejor realización de los fines con cuyo objeto legó las fincas en el mismo comprendidas."

Resultando que doña Josefa Martínez interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior fundándose en razones análogas a las expuestas en la escritura de compraventa de referencia y agregando: Que si la voluntad del testador hubiese sido la de que se vendiesen en pública subasta las fincas en cuestión, lo expresaría así como lo hizo respecto a la casa de la calle de Cimadevilla, pero de manera clara dispuso que a sus colonos se les cedan las fincas por el valor que

tienen señalado en el inventario rebajando un 20 por 100, y sólo en caso de no adquirirlas aquéllos habrían de venderse en pública subasta, pues además la subasta carecería de finalidad; que la norma para cumplir la voluntad del testador fué la seguida por los albaceas, es decir, invitar a los colonos a la adquisición en precio y condiciones del testamento y proceder a subasta para caso de que algunos renunciasen a la compra de las referidas fincas:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: Que aunque no se acompañaban los dos testamentos otorgados por don D. Luis Muñiz, procedía confirmar la calificación por las siguientes razones: Que la voluntad del testador es la ley que regula la sucesión, si no es opuesta a la moral o al derecho, siendo en los los actos que se ejecuten en contrario, según lo dispuesto en el artículo 4.º del Código civil; que toda disposición testamentaria debe entenderse en el sentido literal de sus palabras, artículo 675 del mismo Código legal y sentencias del Tribunal Supremo de 24 de Enero de 1881 y 1.º de Febrero de 1927, por lo cual los actos realizados por los albaceas contadores ni aun con el pretexto de interpretar disposiciones de su testamento pueden tener eficacia legal; que para interpretar las cláusulas testamentarias es preciso que sean ambiguas u oscuras, sentencia de 26 de Septiembre de 1904 y resolución de 16 de Noviembre de 1916; que habiendo dispuesto el causante en su testamento nuncupativo de 13 de Mayo de 1924 y en el ológrafo después de 29 de Enero de 1925, que todos los bienes que poseía en el Concejo de Oviedo se enajenaran en pública subasta, sirviendo de tipo los señalados en el inventario, y que si en la primera y segunda subasta no hubiera postores que cubrieran dichos tipos, se repitiese el acto por tercera vez, agregando solamente en el primero de los testamentos que a los respectivos colonos de las fincas se les haga una rebaja del precio figurado en dicho inventario (como para distinguirle del que resulte de la subasta, que es lo más probable, que sea diferente), no se suprimió, por tanto, para los llevadores el importante requisito de la subasta pública, ya que los beneficios que se les concedieron son perfectamente compatibles con dicha subasta, pues conocido, como ha de ser, el precio que de la misma se obtenga, de éste se deduce el 20 por 100, facultando al rematante para pagarlo en cuatro plazos si es llevador o colono; que si el testador hubiese querido que para los llevadores se prescindiese de la subasta, lo hubiera manifestado de algún modo; que la Resolución de 4 de Enero de 1927 fija la interpretación de una cláusula testamentaria en sus justos límites; que la subasta, con la mayor concurrencia de postores, determina que se obtengan mejores y precios y que pueda invertirse mayor cantidad en mejoras de la ciudad, fin éste que pretendió el testador; que con la interpretación que se ha dado al testamento se concede a los llevadores el derecho de adquirir las fincas por la tasación dada por el causante, y como este supuesto derecho no tiene señala-

do término, los albaceas no podrían realizar enajenaciones, pues los colonos podían en cualquier momento hacer uso de su derecho; que la formalidad de pública subasta la impuso el testador como medio más adecuado para la mejor realización de los fines que se propuso; que no es cierto, como afirma el recurrente, que dispusiera el causante que se cediesen las fincas a los colonos y que únicamente no adquiriéndolas éstos se vendieran en pública subasta:

Resultando que los albaceas testamentarios informaron en el sentido de que al proceder a la enajenación de los bienes legales por el finado señor Muñiz, lo hicieron teniendo en cuenta la voluntad del testador y lo dispuesto en el artículo 675 del Código civil y sus concordantes, ya que invitaron primeramente a los colonos que estuvieran dispuestos a adquirir fincas, para subastar el resto de ellas, pues la disposición testamentaria dice que deben ser enajenadas en pública subasta las fincas del 20 al 270 del inventario, añadiendo: "sin embargo, a sus respectivos colonos o llevadores se les hará una rebaja del 20 por 100 del precio figurado en el inventario, y además se les concederá cuatro plazos de un año para el pago total", equivaliendo la locución adverbial "sin embargo", "a pesar de esto", "no obstante esto", lo cual viene a demostrar que la voluntad del testador era la de que se invitara a sus colonos o llevadores en primer lugar por si estaban dispuestos a adquirir las fincas respectivas por el precio que resultare del inventario con el 20 por 100 de rebaja y plazos a pagar de cuatro años, subastando públicamente el resto de ellas, y cuya voluntad ha sido la ejecutada por los albaceas testamentarios informantes; y que la subasta prácticamente no produciría beneficio alguno, ya que no acudiría ningún licitador sabiendo que las fincas habían de adjudicarse a los colonos con una rebaja del 20 por 100 del precio del inventario:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró no haber lugar a sostener la negativa de inscripción del Registrador de la Propiedad de Oviedo, y que procedía la inscripción del dominio de las fincas adquiridas por doña Josefa Martínez, por reunir la escritura de 18 de Abril de 1927 las condiciones legales, fundando su resolución en consideraciones análogas a las del recurrente:

Resultando que por acuerdo de este Centro de 9 de Octubre de 1929 se pidió al Presidente de la Audiencia de Oviedo copia de los testamentos abierto y ológrafo, otorgados por don Luis Muñiz Miranda en 13 de Mayo de 1924 y 29 de Enero de 1926, y remitidas éstas aparece: Que en el expediente judicial que contenía el testamento ológrafo de D. Luis Muñiz Miranda, incorporado al Protocolo del Notario de Oviedo, D. Secundino de la Torre, figuraba también, en los folios 2 al 10, una copia simple del testamento otorgado por el mismo señor en 13 de Mayo de 1924, por lo cual el Notario consideró innecesario protocolarlo y desglosándolo lo entregó a los particulares; que en el testamento ológrafo de referencia, el testador dejó todos los bienes que poseía

en el Concejo de Oviedo a éste, para la realización de mejoras urbanas, a cuyo fin se dedicaría en primer lugar la casa que poseía en Cimadevilla, núm. 19, con todos sus accesorios, cuyas construcciones se venderían bajo un lote al tipo, al alza, de pesetas 400.000, en pública y extrajudicial subasta; "que todos los demás bienes que poseo en el Concejo de Oviedo son caseríos y fincas de carácter rústico y están descritas desde los números 20 al 270 del inventario general y serán vendidos en pública subasta con las advertencias arriba dichas y ya consignadas en el testamento"; y que termina con la frase "tal es el resumen de los valores y bienes que constan en el testamento adjunto y que será obligatorio para el que suscribe".

Vistos los artículos 675, 739 y 1.057 del Código civil, y las resoluciones de este Centro de 12 de Diciembre de 1912, 29 de Marzo de 1917, 9 de Marzo de 1921 y 23 de Julio de 1926:

Considerando que de los términos en que aparece redactado el testamento ológrafo otorgado por D. Luis Muñiz Miranda en 29 de Enero de 1925, y de la circunstancia de aparecer unido a una copia del testamento nuncupativo autorizado por el Notario D. Secundino de la Torre en 13 de Mayo de 1924, como para corroborarlo y ordenar su cumplimiento, se deduce que, lejos de haber incompatibilidad entre ambos documentos, se hallan inspirados por el mismo deseo, prosiguen el mismo designio y autentican la misma voluntad, sin otras variantes en lo atinente al objeto de este recurso que las relativas a la venta de fincas rústicas sitas en el Concejo de Oviedo, cuyo examen debe hacerse por separado:

Considerando que en el testamento otorgado por D. Luis Muñiz Miranda a 13 de Mayo de 1924, después de hacer constar que los caseríos y fincas de carácter rústico, descritos desde el número 20 hasta el 270, ambos inclusive, del inventario general, debieran ser enajenados en pública subasta por los tipos que en el mismo tenían señalados, se añade "sin embargo, a sus respectivos colonos o llevadores se les hará una rebaja del 20 por 100 del precio fijado en el inventario y además se les concederá cuatro plazos de año para el pago total", y estas frases no pueden entenderse en el sentido de que la licitación sea obligatoria, primero, porque no aluden al valor que pudiera obtenerse en la subasta, sino al precio fijado en el inventario; segundo, porque no es probable que concurrieran licitadores a forzar el precio de una finca después de haberla solicitado el colono que pudiera reclamar su adjudicación con un 20 por 100 de rebaja; tercero, porque resultaría informal la celebración en esas condiciones del remate y acaso expuesta a que, por no cubrirse el tipo fijado, hubiera de repetirse el acto, como dice el testamento nuncupativo, aceptando el precio que se consignase, y, en fin, porque, dado el carácter benéfico de la excepción hecha a favor de los llevadores o colonos, debe interpretarse del modo que aparezca menos costoso y más conforme con la voluntad del testador y de los interesados.

Considerando que, si bien es cierto que el causante en su testamento ológrafo no ha transcrito después de la cláusula en que ordena la venta en pública subasta las frases copiadas en el anterior Considerando, también lo es que agrega a renglón seguido: "con las advertencias arriba dichas y ya consignadas en el testamento" y antes de firmar añade: "tal es el resumen de los valores y bienes que constan en el testamento adjunto y que será obligatorio para el que suscribe", todo lo cual, adverbado por la declaración hecha en el acta de protocolización del expediente judicial por el Notario D. Secundino de la Torre, sobre el particular de que "el documento que ocupaba del folio 2 al 10 es una copia simple del testamento del mismo señor autorizado por mí el 13 de Mayo de 1924", desvanece las dudas en que se apoya la calificación impugnada":

Considerando que así lo han entendido los albaceas otorgantes de la escritura de 18 de Abril de 1927, entre los cuales se hallaba el Alcalde de Oviedo, llamado en tal concepto, por ministerio de la Ley, como por declaración expresa del testamento, a "vigilar el exacto cumplimiento de los derechos que representa", y contra el estado jurídico creado por la actuación de los albaceas en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, sólo puede irse, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, repetida en muchas resoluciones de este Centro directivo, por vía judicial con las acciones de impugnación que procedan,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1929.—El Director general, Manuel Banzo Echenique. Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cullera D. José Ignacio Fúster contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sueca a inscribir una escritura de adjudicación de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que el Notario de Cullera D. José Ignacio Fúster, en 5 de Julio de 1925 autorizó una escritura pública, en la que comparecieron doña Juana Renart Olivert, con su marido, D. Salvador Greus Gascó; doña María de los Dolores Renart, con su marido, D. José Naya Cruañes; D. Lorenzo, don Pedro, D. José Antonio, D. Tomás y doña Juana Grau Olivert, y en la que se hizo constar: que doña Filomena Olivert Rico, tía carnal de los comparecientes, había fallecido en Cullera el 7 de Abril de 1925, sin disposición de última voluntad, y dejó como únicos herederos ab-intestado a los comparecientes, los que fueron declarados tales herederos por auto del Juzgado de primera instancia del partido, fecha 29 de Mayo de 1925, en cuanto son hijos de sus hermanas doña María Angela y

doña María de los Dolores, según acredita el testimonio del auto que se acompaña con la escritura; que la herencia de la causante la constituía la siguiente finca: una casa con corral y cuadra, número 3 de la calle de San Agustín, adquirida por la dicha señora; cuatro quintas partes por herencia de su padre, Lorenzo Audivert Font, en escritura ante el mismo Notario de 29 de Agosto de 1903, e inscrita en el Registro de la Propiedad, y la quinta parte restante igualmente la pertenecía por donación que le hizo su madre, doña María Angela Rico Bou, en nuda propiedad, mediante escritura de 29 de Agosto de 1903; que si bien la donataria no aceptó por escritura pública la donación, si la aceptó de hecho y estuvo en posesión de la finca, debiendo considerarse por ello aceptada y transmitida a la causante la propiedad; pero a mayor abundamiento, la donadora doña María Angela Rico Bou, en su testamento ordenó que se cumpliese en un todo la donación, por todo lo cual los otorgantes solicitaban la inscripción a nombre de la causante del pleno dominio de la quinta parte proindivisa de la casa de referencia, por haber fallecido la usufructuaria, y que siendo indivisible la única finca de la herencia, se adjudicaba, de acuerdo con el artículo 1.062 del Código civil, a la heredera María de los Dolores Renart Olivert, en pago de 429 pesetas de su haber y a condición de abonar igual cantidad a cada uno de los otros hermanos:

Resultando que presentada la escritura anterior, en 8 de Julio de 1925, en el Registro de la Propiedad de Cullera, se puso en la misma por el Registrador la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos: 1.º Por no acompañarse la defunción de María Angela Rico Bou. 2.º Por la manifiesta contradicción en el uso de los distintos apellidos Olivert y Audivert, sin que baste a demostrar que sean uno y otro el mismo, y que siempre que se trata de las mismas personas, la manifestación contenida en la instancia acompañada de fecha 31 de Octubre de 1927, suscrita únicamente por María Dolores Renart Olivert y su marido. 3.º Porque habiendo quedado sin eficacia alguna legal por falta de aceptación la donación efectuada por María Angela Rico Bou de una quinta parte de la casa que en el título se comprende, no puede efectuarse, como se pretende, por virtud de tal título, la previa inscripción a favor de la misma; sin que baste tampoco para llenar tal requisito el testamento de aquélla, limitado a ratificar la citada donación, ni pretender la inscripción a título de herencia, en virtud del mismo, por precisar para que tal pueda producirse, la intervención y consentimiento de todos los herederos de la citada María Angela Rico Bou; y 4.º Porque aun cuando se estimara procedente la inscripción previa de la indicada quinta parte de casa, ya por título de donación o bien por el de herencia, precisa que expresa y concretamente se solicite en una u otra forma, no pudiendo en modo alguna dejarse a la elección del Registrador la naturaleza del título que haya de causar tal inscripción, toda vez que las consecuen-

dias jurídicas que de ello se deriven pueden variar en perjuicio de los propios solicitantes y herederos. No se ha tomado anotación preventiva por no haberse solicitado."

Resultando que D. José Ignacio Fuster interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, en solicitud de que se declarase que la escritura por él autorizada se hallaba extendida con sujeción a las formalidades legales, fundándose en las consideraciones que siguen: que la partida de defunción a que se refiere el primer defecto se dejó en la escritura que se acompañaba al efecto de extinguir el usufructo de una quinta parte proindivisa de la finca, y su extravío no puede constituir defecto del documento, ni impedir la inscripción, pues la nuda propiedad es transmisible por todos los medios establecidos en el artículo 609 del Código civil; que los comparecientes figuran en la escritura con idénticos nombres y apellidos con que aparecen en la declaración de herederos y el Notario dió fe de conocerlos; que en los documentos para inscripción de una quinta parte proindivisa aparece la causante con el apellido Audivert, pero el defecto no se concreta a dicha quinta parte, sino que se extiende a toda la finca; que esta Dirección general, en resolución de 9 de Enero de 1886, 17 de Junio de 1901 y 19 de Enero de 1914, ha declarado que no impide la inscripción el error en algunas letras de los apellidos o las diferencias entre éstos y los que resulten del Registro, siempre que por otras circunstancias se identifique cumplidamente la persona y no quede duda racional de si el que transmite es el que tiene inscrito a su nombre en el Registro, y tal identidad de circunstancias se da en este caso y es suficiente a desvanecer toda duda respecto a la causante, doña Filomena Olivert Rico; que la diferencia en las primeras letras del apellido sería difícil de subsanar, pues se trata de apellidos que se usan indistintamente en diferentes miembros de algunas familias de la localidad, diferencia que se aprecia en los Registros civil y parroquial, incluso en las distintas inscripciones de una misma persona; que la nota, por su falta de precisión, infringe el artículo 85 del Reglamento hipotecario; que se hizo constar en la escritura que la donataria aceptó de hecho la donación de la quinta parte de la casa y que estuvo en posesión de la finca; que no es lo mismo la falta de aceptación que la aceptación sin las formalidades del artículo 633 del Código civil, pues en un caso la donación es inexistente y nula radicalmente, y en el otro hay un contrato nulo por vicio de forma y válido mientras no sea pedida y decretada dicha nulidad por los Tribunales, teoría admitida por el Tribunal Supremo en las sentencias de 12 de Junio de 1896 y 15 de Octubre de 1924; que el medio de subsanación que da la nota, intervención y consentimiento de todos los herederos, no puede admitirse respecto a los herederos testamentarios de doña María Angela Rico Bou, que la donación y el testamento son títulos complementarios; la donación transmitió la pro-

iedad con un vicio de nulidad y el testamento confirmó aquélla purificándola de dicho vicio; y que el último defecto no existe:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que no se presentó la certificación de defunción de María Angela Rico Bou, y ello es necesario, porque aunque se hubiera podido inscribir sólo la nuda propiedad, no el pleno dominio de la quinta parte de la casa, lo impediría el tercer defecto; en cuanto al segundo, y sin alegar falta de personalidad en el Notario, como podría hacerse, conforme a la Resolución de 13 de Noviembre de 1907, porque no constituye defecto de forma en el título, falta de capacidad de los otorgantes ni afecta a la naturaleza del acto, condiciones o formalidades legales del mismo, que claramente se advierte por los documentos presentados que los apellidos Olivert y Audivert son distintos y que abundan en la localidad, no sólo esos, sino el de Oliver, y apareciendo del Registro el titular con apellido diferente al que hoy usan sus causahabientes, la inscripción no puede verificarse; que la contradicción de apellidos alcanza igualmente a la quinta parte de la casa procedente de la donación materna, que a las cuatro quintas partes de la herencia paterna; que, respecto al tercer defecto, y teniendo en cuenta los artículos 269, 622, 623, 630 y 633 del Código civil, como no fué aceptada la donación por la donataria en vida de la donante con las formalidades establecidas, no llegó a tener validez (lo cual confirma el Tribunal Supremo en sus sentencias de 27 de Junio de 1914 y 6 de Junio de 1908); que el que se halle confirmada la donación por el testamento de la causante, no la purifica del vicio de nulidad, porque no se puede considerar que la ratificación sea medio supletorio de la falta de aceptación, que es el defecto alegado; en cuanto al cuarto defecto, que no se concreta al solicitar la inscripción el título o causa jurídica de la obligación en virtud de la cual haya de practicarse aquélla, y esto no puede quedar al arbitrio del Registrador; que la escritura contiene en su cláusula tercera dos expresiones distintas en cuanto a la forma de adquirir la causante la quinta parte de la casa, pues no otra cosa significa la expresión "si no se considerase transmitida la propiedad por la donación, lo sería por el testamento":

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Valencia revocó la nota del Registrador de Cullera y declaró se prosediese a la inscripción de la escritura de 5 de Junio de 1925 en cuanto se presente en el Registro la certificación de defunción de la doña María Angela Rico Bou, fundándose en razones análogas a las alegadas por el recurrente en su informe, y agregando: que para la extinción del usufructo es necesario justificar la muerte del usufructuario por medio de la partida de defunción correspondiente; por lo cual, el Registrador obró acertadamente al señalar como defecto la no presentación de este documento:

Resultando que por acuerdo de este Centro de 9 de Octubre del corriente

año, se pidió informe al Juez municipal de Cullera para justificar si doña Filomena Olivert Rico era también conocida por el apellido Andivert, y evacuado que fué dicho informe, del mismo aparece: que en efecto los apellidos Olivert y Audivert son usados indistintamente por los miembros de una misma familia dentro de aquella localidad; que doña Filomena era conocida por los indicados apellidos; que tal confusión es frecuente en aquella ciudad y, a pesar del celo de los encargados del Registro civil, existen errores en algunas inscripciones que han dado lugar a expedientes de rectificación, y en los que una misma persona no sabía con seguridad cuál de los apellidos, Olivert y Andivert le pertenecía:

Vistos los artículos 671 y 675 del Código civil y las Resoluciones de esta Dirección general de 9 de Enero de 1886, 19 de Enero de 1900, 17 de Junio de 1901, 19 de Enero de 1914 y 9 de Marzo de 1917:

Considerando en cuanto al primer defecto señalado en la nota calificadora, relativo a no haberse acompañado el certificado de la defunción de doña María Angela Rico Bou, que por no haberse interpuesto apelación por el recurrente, ha de confirmarse el auto del Presidente de la Audiencia territorial de Valencia:

Considerando, por lo que atañe al uso indistinto de los apellidos Olivert y Audivert, motivo del segundo de los defectos, que en la escritura de adjudicación de bienes autorizada por el Notario recurrente, en 7 de Abril de 1925, se designa a la causante de la herencia y tía carnal de los comparecientes, primero con el nombre de Filomena Olivert y Rico, y después, en el traslado literal de la donación y del testamento otorgados por doña María Angela Rico Bou, con el de Filomena Audivert Rico, denominándose a sus dos hermanas de la misma manera, mientras en el auto de declaración de herederos todas ellas aparecen con los apellidos Olivert Rico:

Considerando que en el mencionado auto de declaración de herederos se hace constar que doña Filomena Olivert Rico, natural de Cullera, era hija de Lorenzo y María Angela, y que había fallecido en estado de soltera, siendo sus herederos los hijos de sus hermanas María Dolores y María Angela, circunstancias que concuerdan con la declaración hecha en su testamento por doña María Angela Rico Bou, de haber estado casada en único matrimonio con el difunto Rosendo Audivert Font, del cual tuvo tres hijas, llamadas María Angela, María Dolores y Filomena:

Considerando que pedido informe, para mejor proveer, al Juez municipal de Cullera, esta Autoridad manifestó que en aquélla población son usados indistintamente los apellidos Olivert y Audivert por los mismos miembros de una misma familia, que doña Filomena era conocida por los mismos, y que es frecuente dicho uso y confusión por los así apellidados al comparecer ante las oficinas públicas, y en especial ante el Registro civil, necesiándose un verdadero celo para distinguir y precisar cuál de los

dos apellidos es el propio del inscrito, y reflejándose los errores consiguientes en las inscripciones; por todo lo cual ha de negarse a los argumentos con que el Registrador defiende la oportunidad de su nota el valor que en otros supuestos tendría, sin perjuicio de la adopción de medidas que tiendan a evitar la repetición de los examinados:

Considerando que si bien no aparece demostrado de un modo auténtico que doña Filomena Audivert haya aceptado en vida de su madre, doña María Angela, la donación que ésta le hizo en 29 de Agosto de 1903, resulta del testamento otorgado por la madre en la misma fecha la voluntad de transmitir los bienes donados, eximiendo a sus hijas de traerlos a colación, y de estimar como mejora la porción que tuviere una más "que las otras", y tal institución unida a la petición formulada por los herederos de doña Filomena en la escritura objeto de este recurso, para que se inscribiera a nombre de ella el pleno dominio de la quinta parte proindivisa de la casa en cuestión, demuestra que la transferencia de los bienes ha tenido lugar y puede ser inscrita con la documentación auténtica presentada, en la forma que el Registrador, a quien la Ley confiere este cargo, encuentre más ajustada a derecho.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado y que se ponga en conocimiento de la Sección de Registro civil de este Centro directivo, el informe del Juez municipal de Cullera, reclamado para mejor proveer, a fin de que se abra el expediente adecuado a la calificación y remedio de los hechos e irregularidades apuntados.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1929.—El Director general, Manuel Banzo Eche-nique.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Plaza de Larache, a instancia del soldado del Regimiento Mixto de Artillería de aquella guarnición, Camilo Fernández Alonso, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que por padecer hernia abdominal con gran debilidad de la pared correspondiente a consecuencia de las heridas producidas por bala del enemigo el día 11 de Marzo de 1925 en la operación realizada en las inmediaciones de Aulef (Larache), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la

primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. núm. 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.—El Director general, Antonio Losada. Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región, a instancia del Sargento del Tercio Demetrio López Caride, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que por padecer la amputación del antebrazo derecho, consecutiva de las heridas producidas por la explosión de una granada de mano enemiga, el día 6 de Junio de 1924, en el combate sostenido en Tizzi-Azza (Melilla), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido Sargento, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. núm. 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.—El Director general, Antonio Losada. Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Plaza de Murcia, a instancia del Cabo del segundo regimiento de Ferrocarriles, Manuel Alegría Macerés, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que, por padecer la amputación medio-tarsiana del pie derecho, a consecuencia de las heridas ocasionadas en accidente sufrido el día 17 de Octubre de 1927, con ocasión de estar prestando servicio de factor en la estación de Alcantarilla (Murcia), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien concederle ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. núm. 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

SERVICIO DE LA DEUDA FERROVIARIA AMORTIZABLE DEL ESTADO

Circular,

Debiendo el día 1.º de Marzo próximo estar realizado el canje de las Carpetas provisionales preventivas de Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 4,50 por 100, emisión de 1.º de Enero de 1929, por los títulos definitivos, con el fin de que a su tiempo, o sea desde la fecha indicada, puedan los tenedores presentar al cobro el cupón núm. 5 de la expresada Deuda de vencimiento de 1.º de Abril, primero que llevan adherido los títulos de referencia,

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Febrero próximo den principio las operaciones de dicho canje, ajustándose a las prevenciones siguientes:

1.º La presentación de las Carpetas podrá realizarse en este Centro o en las Tesorerías-Contadurías de las provincias. Deberá hacerse siempre mediante facturas que se facilitarán gratuitamente, en las que se consignarán por series y numeración correlativa de menor a mayor, con endoso firmado por el presentador, en esta forma: "A la Dirección general de la Deuda, para su canje."

2.º Las que se presenten en este Centro se facturarán en un solo ejemplar, y las que se presenten en las Oficinas provinciales lo serán por duplicado, quedando terminantemente prohibido admitir factura alguna que contenga raspaduras, enmiendas, interlineados o error en la serie o numeración, o cuando ésta sea inteligible.

3.º Se entregarán títulos del mismo número y serie que el que tengan las Carpetas presentadas.

4.º La presentación de facturas en Madrid (modelo núm. 1), se hará en este Centro, en las horas de cuatro a seis. Comprobada la exactitud de las facturas y sus valores, se taladrarán las Carpetas a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar el número, la serie ni el endoso, y se entregará al interesado el resguardo con que retirar de la Caja de este Centro, en su día, los títulos por canje de aquéllas. De las facturas se separarán por el Negociado de Quema las Carpetas ya anuladas y por el de Emisión, si no figuran retenidas, se cancelarán y propondrá la emisión de los títulos correspondientes. Verificadas las operaciones de Contabilidad, de amortización, emisión y aplicación de valores con las facturas, se hallarán en la Caja los títulos a disposición de los presentadores, debiendo éstos, en el acto de la recogida de los títulos, suscribir el *Recibi* en el resguardo y en la factura original. Esta será devuelta a Contabilidad para que hecha la *Data* correspondiente por la entrega efectuada, sea archivada.

5.º La presentación de las Carpetas en las Tesorerías-Contadurías de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda se realizará en dos facturas:

una original (modelo núm. 2), y otra duplicada (modelo núm. 3), con las mismas formalidades que se señalan en las prevenciones 1.ª y 2.ª de esta circular, y después de taladradas se enviarán aquéllas a este Centro, a nombre del Director general de la Deuda y Clases Pasivas, en pliego oficial de valores declarados, acompañadas de una relación, previo registro de las facturas en el libro que al efecto abrirán, en el que se hará constar el número, el de Carpetas de cada serie, su importe, nombre del presentador y fecha de la remesa a la Dirección general.

6.ª Una vez que tengan entrada en este Centro las facturas provinciales (modelo núm. 2), acompañadas de las Carpetas, se les dará el número que las corresponda del libro registro, y se verificarán igual número de operaciones que las a realizar con las que se presenten en Madrid, y tan pronto como los títulos se encuentren aplicados se remitirán a las provincias en pliegos de valores declarados de carácter oficial, y se dará cuenta por separado de la remesa al Delegado o Subdelegado de la provincia, para su conocimiento y el de la Tesorería-Contaduría, la cual expedirá en el acto de su recibo el correspondiente mandamiento de ingreso de los valores en la Caja, y remitirá a este Centro, por el primer correo, la carta de pago justificativa del ingreso.

7.ª El duplicado de las facturas provinciales (modelo núm. 3), quedará en la Tesorería-Contaduría provincial y se archivará en dicha Tesorería tan pronto como haya firmado en ella el presentador el Recibí de los valores emitidos y remitidos en canje de las Carpetas que presentó y puesto en ella el número con que figura registrada en la Dirección general de la Deuda.

Con todo interés recomienda este Centro el fiel y exacto cumplimiento de cuanto en la presente Circular se ordena, por lo que espero de V. I. y del personal encargado del servicio el mayor celo y diligencia en su desenvolvimiento.

Del recibo de la presente y de los tres ejemplares que se acompañan se servirá V. I. acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

Señor Delegado de Hacienda de...

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza a D. Antonio Torm y Pons, en su calidad de Director del Instituto Salesiano de San Juan Bautista, sito en la calle de Francos Rodríguez, números 5 y 7, de esta Corte, para rifar con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Mayo próximo, un automóvil marca "Brotes"; una máquina de escribir portable, "Remington", y un reloj de oro, "Longines", que se adjudicarán a los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los tres primeros premios mayores, respectivamente, de dicho sorteo; quedando

obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre a que se refiere el 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 27 de Enero de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Potes, provincia de Santander, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos Pericial o Auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios, a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario del 4 por 100 por Real orden de 26 de Junio de 1903.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 19.208,18 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 38.416,36 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Potes, Cabezón de Liébana, Camaleño, Castro o Cillorigo, Pesaguero, Tresviso y Vega de Liébana.

Madrid, 27 de Enero de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

A partir del día 1.º de Febrero próximo podrá hacerse efectivo en las ofi-

cinas de este Banco, calle de Alcalá, 16, 1.º (edificio del Banco de Bilbao), el importe del cupón trimestral, número 35, de los Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, al 5 por 100 anual, libre de todo impuesto, emisión de 5 de Abril de 1921, contra presentación de los respectivos cupones, acompañados de las correspondientes facturas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de Enero de 1930.—El Subdirector, Manuel Cortezo.

DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Núm. 165.

I.—Peticionario: D. Salvador Sancho Soler, domiciliado en Valencia.

II.—Clase de industria: Fabricación de tableros contrachapados, impermeables y no inflamables.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 500.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 27 de Enero de 1930.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Vista la petición formulada por don Andrés Pineda Zurita, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla, solicitando la concesión de tres meses de licencia sin sueldo para atender al restablecimiento de su salud, y teniendo en cuenta que por Reales órdenes de 4 de Octubre y 5 de Noviembre del año último le han sido concedidas al señor Pineda Zurita un mes de licencia y una primera prórroga por igual tiempo, con todo el sueldo y medio, respectivamente, y no pudiéndose conceder en todo caso más que otro mes en concepto de segunda prórroga, sin sueldo, conforme a lo dispuesto en el número 2.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se conceda a D. Andrés Pi-

neda Zurita, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla, un segundo mes de prórroga, sin sueldo, a la licencia que por enfermo venía disfrutando, a partir de la tramitación de la primera prórroga de licencia que le fué concedida por Real orden de 5 de Noviembre último; y

2.º Que conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, si el señor Pineda Zurita no puede reintegrarse a su Cátedra por continuar enfermo, lo comunique a este Ministerio el Director del referido Centro docente, para proceder en la forma que dicha Real orden determina.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1930.—El Director general, Allué Salvador.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Trinidad Díaz Gómez, Profesor numerario del Colegio Politécnico de La Laguna, un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que por enfermo venía disfrutando, y que empezará a contarse desde el siguiente día al en que aquélla terminó.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1930.—El Director general, Allué Salvador.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las reclamaciones formuladas por D. José Vallhonesta Carcerer y doña María Artigal Bosch, Maestros nacionales, en situación de excedentes, y por D. Benito Anguiana Escobar, que lo es de La Línea de la Concepción (Cádiz), contra los anuncios publicados en la GACETA de 21 de Noviembre último por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona para la provisión de las Escuelas de nueva creación de Hospitalet de Llobregat, de esta última provincia, por entender, los dos primeros, que el censo de dicha localidad, según el Nomenclátor, es de 4.458 habitantes, en vez de los 5.917 que se le asignan en el anuncio; y el tercero, por no especificarse en el mismo el emplazamiento de tales Escuelas; y

Resultando del Arreglo escolar vigente de 1908 que el distrito escolar de Hospitalet está integrado por la entidad de su nombre y grupos diseminados, con 4.458 habitantes la primera y 1.459 los segundos, que hacen un total de 5.917, según el censo de población de 1920:

Resultando que, según hace constar la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona en su infor-

me, la Junta local de Hospitalet acordó, en 30 de Diciembre último, numerar las Escuelas de nueva creación del barrio del Centro en la siguiente forma: Escuela nacional de niños, número 6, calle Rosendo Arús, número 3, puerta derecha; Escuela de niños, número 7, calle de Juan Maragall, número 13; Escuela de niños, número 8, barriada de Faus, y Escuela de niñas, número 7, calle de Juan Maragall, número 13:

Considerando que, si bien por lo que respecta al censo asignado al distrito escolar de Hospitalet, no procede la modificación del anuncio por ajustarse el mismo a lo prevenido en la Real orden de 24 de Septiembre del 23 (GACETA del 26), en cambio, resultaría ventajosísimos para cuantos puedan aspirar a las mismas conocer el número y lugar del emplazamiento de cada una de las Escuelas mencionadas, y teniendo en cuenta que tal clasificación fué acordada por la Junta local correspondiente,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar las reclamaciones de los señores Vallhonesta y Artigal; y, atendiendo a la formulada por D. Benito Anguiana, disponer que se anuncien de nuevo, con todas sus características, las Escuelas de que se trata, para el exacto conocimiento de la situación de cada una por los aspirantes a las mismas, dejando sin efecto los anuncios publicados en la GACETA de 21 de Noviembre último, así como cuantas peticiones se hayan podido formular por virtud de los mismos anuncios.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1930.—El Director general, P. A., Allué Salvador.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Barcelona y Cádiz.

Vista la instancia de doña Elvira Juliá Blanco Fontanillo, Maestra nombrada por la Real orden de 9 de Diciembre último (GACETA del 12) para la Escuela nacional de Sesma (Navarra), en súplica de que se le admita la renuncia de la misma y se le permita continuar en la que venía desempeñando de Segura de León (Badajoz), o, en otro caso, se rehabilite su nombramiento para la primera, en razón a no haberse podido posesionar de la misma dentro del plazo reglamentario por haber recibido la credencial cuatro días antes de expirar el citado plazo; y

Teniendo en cuenta que la interesada acredita debidamente que la credencial para la Escuela de Sesma le fué entregada el 9 del actual, siéndole materialmente imposible llegar a posesionarse de la misma dentro de plazo, ya que éste expiraba el día 13; que la admisión de renuncias, fuera de los casos comprendidos en el artículo 139 del Estatuto, no están autorizadas por el mismo, y que lo único que cabe es la rehabilitación del nombramiento de la Maestra solicitante para la misma Escuela, toda vez que ésta continúa vacante,

Esta Dirección general ha resuelto rehabilitar el nombramiento de doña

Elvira Juliá Blanco Fontanillo para la Escuela nacional de Sesma (Navarra), que le fué adjudicada por la Real orden de 9 de Diciembre último.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1930.—El Director general, P. A., Allué Salvador.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Navarra.

JUNTA PARA AMPLIACION DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

Excmo. Sr.: Promulgados los Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1930, por Real decreto-ley de 3 de Enero actual, y establecido por Real orden de 31 de Diciembre de 1925 el régimen económico de esta Junta, tengo el honor de elevar a V. E., por acuerdo tomado en sesión de 3 de Diciembre último, el plan de trabajos y las propuestas de libramientos de fondos para atender a los diferentes servicios.

I

PENSIONES EN EL EXTRANJERO

Desea atender la Junta en primer término a prorrogar las pensiones que debiendo extenderse en su disfrute al Ejercicio económico actual, fueron concedidas tan sólo hasta fin de Diciembre para no gravar un Presupuesto que aún no estaba promulgado.

En segundo lugar, hace falta una cantidad, cuya cuantía es imposible anticipar, para atender a las prórrogas de pensiones que, terminando dentro del ejercicio, merezcan ser prolongadas algún tiempo en vista de los trabajos que los pensionados presenten.

Habrà que atender en seguida a la concesión de nuevas pensiones, previa una convocatoria que la Junta elevará al Ministerio para su publicación en la GACETA, a fin de dar al servicio carácter nacional y que puedan ser contrastados los méritos de cuantos españoles se crean capacitados para disfrutar ese beneficio.

Por último, es necesario atender al servicio de Repetidores para la enseñanza del Español que se envían al extranjero, especialmente a Francia, con arreglo al Convenio publicado en el Boletín Oficial de 28 de Abril de 1914.

La manera de hacerse la selección de los pensionados, previo el estudio de los trabajos que alegan, hecho por Ponentes especialistas, de dentro o de fuera de la Junta, ha sido descrita en las Memorias bienales publicadas y elevadas a la Superioridad.

La concesión de las pensiones, en virtud de lo que dispone la Real orden de 31 de Diciembre de 1927, será hecha directamente por la Junta cuando se trate de personas que no sean funcionarios de Instrucción pública, y para este último caso será objeto de propuestas, a fin de que el Ministerio sea quien resuelva definitivamente.

II

LABORATORIOS Y CURSOS SOSTENIDOS POR LA JUNTA

1.—*Centro de Estudios Históricos y Cursos de Vacaciones para extranjeros.*

El Centro de Estudios Históricos cuenta en el curso actual con cuatro secciones en actividad, tituladas: primera, Trabajos sobre Arqueología española, bajo la dirección de D. Manuel Gómez Moreno; segunda, Estudios de Filología española, bajo la dirección de D. Ramón Menéndez Pidal; tercera, Trabajos sobre Arte escultórico y pictórico de España en la baja Edad Media y Edad Moderna, bajo la dirección de D. Elías Tormo; cuarta, Estudios de historia del Derecho español, que prepara la publicación del VI tomo del Anuario.

Como en años anteriores, trabaja en cada sección un grupo de alumnos o colaboradores, varios de los cuales disfrutaban becas modestas cuya cuantía no excede de 350 pesetas mensuales. Cuando se hallan suficientemente preparados para dirigir grupos de estudios dentro o fuera de las secciones antes enumeradas, pueden disfrutar remuneraciones mayores, pero que no pasen de 450 pesetas al mes.

El número de personas retribuidas que toman parte en los trabajos del Centro se calcula en 25, por término medio, habiendo otras que no perciben remuneración alguna por su labor.

El detalle de los trabajos para el curso actual, cuyo programa se anunció en la GACETA de 1.º de Enero del corriente año, se halla en el programa impreso que se acompaña.

2.—*Laboratorios, trabajos y cursos de Ciencias naturales y Paleontología en Madrid y provincias.*3.—*Laboratorios y cursos de Física, Química y Matemáticas.*4.—*Laboratorios de Biología, Fisiología, Bacteriología y Anatomía en Madrid y provincias.*

Bajo estos conceptos se agrupan una serie de trabajos prácticos que son, en parte, investigaciones originales de Laboratorio o exploraciones como las que hace la Comisión de Investigaciones paleontológicas y prehistóricas, así como las secciones de Ciencias naturales que exploran nuestra fauna, flora y gea, y, en parte, ejercicios para la enseñanza de la técnica de la investigación, reproduciendo procesos ya conocidos.

El detalle de los trabajos en cada una de aquellas especialidades se contiene en el programa impreso que se acompaña.

Hay, además, que mencionar la Estación alpina de Biología, que la Junta construyó y sostiene en la sierra de Guadarrama para estudios sobre ciencias Naturales en aquella región.

Y, por último, pertenece también a este grupo la Misión Biológica de Galicia que, bajo un Patronato local, con el auxilio de las Diputaciones de Galicia y un edificio facilitado por ellas gratuitamente en Pontevedra, se ocupa, bajo la dirección del Ingeniero y Veterinario D. Cruz Gallástegui, en problemas de Zoología y Botánica, relacionados con la hibridación y la he-

rencia, tratando de obtener resultados científicos que se enlacen con los intereses agrícolas y ganaderos de aquella región.

Los trabajos de laboratorio se realizan, aparte de los dos Centros últimamente mencionados, en los siguientes: Museo Nacional de Ciencias Naturales, Laboratorio de Investigaciones Biológicas (Instituto Cajal), alojado en el edificio del Museo Velasco; Laboratorio de Investigaciones Físicas, en el Palacio de la Industria, del Hipódromo; Laboratorio de Fisiología, Histología, Anatomía y Bacteriología, en la Residencia de Estudiantes, Jardín Botánico, Laboratorio de Química de la Facultad de Farmacia y Laboratorio de Matemáticas, establecido en la calle de Santa Teresa, número 8.

En el programa adjunto se indican las personas que figuran al frente de cada Centro y las que en ellos están encargadas de dirigir trabajos.

Hay además otros colaboradores y alumnos trabajando bajo aquella orientación.

Una parte del personal percibe retribuciones modestas y otra en que entran Directores y alumnos, presta su colaboración gratuitamente.

Los gastos de material son sufragados por la Junta, previa conformidad del Director de cada Laboratorio que acredita haber recibido el material y ser el precio convenido.

5.—*Adquisición de libros y publicación de trabajos científicos y obras de cultura.*

Este servicio comprende la adquisición de libros y revistas con destino a los Laboratorios y la publicación de obras que la Junta da a la Prensa, hechas por sus pensionados, producidas en su Centro de investigación o encargadas a especialistas cuando se presenta ocasión de llenar alguna laguna de nuestra literatura científica.

La Junta cree que debe publicar principalmente las obras que por su naturaleza no pueden tener gran público ni por tanto tentar el interés de los editores. Al lado de ellas, también obras que señalen un método o una orientación y puedan de algún modo abrir camino a otras.

6.—*Cursos y obras de cultura en las Residencias de Estudiantes.*

Comprende Laboratorios elementales, enseñanzas de idiomas, cursos suplementarios de cultura general, auxilio para la dirección de estudios, Sección directiva tutelar sobre los estudiantes, conferencias o audiciones que tiendan a formar un ambiente de intereses múltiples científicos y artísticos y gastos de material y personal subalterno necesarios para sostener los edificios y Laboratorios.

Esta obra se va a realizar en el Grupo de señoritas y niñas establecido en las calles de Fortuny y Rafael Calvo, con 200 plazas, porque los otros Grupos atienden a la obra de cultura con las cuotas de sus alumnos o aprovechan los Laboratorios del Instituto Nacional de Ciencias.

7.—*Instituto Escuela de Segunda enseñanza.*

Abierto el Instituto Escuela en Oc-

tubre de 1918, tiene actualmente 1.472 alumnos, distribuidos en nueve grados de la Sección preparatoria y Bachillerato. Los tres primeros grados pertenecen a la enseñanza primaria, en donde figuran 875 matriculados, y los otros seis, con 597 alumnos, corresponden al primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del Bachillerato. A fin de que las clases no pasen de 30 alumnos cada una, han necesitado ser divididos algunos grados en Secciones que funcionan a cargo de maestras primarias y de Profesores de Instituto y Aspirantes al Magisterio secundario.

Por falta de recursos en el presupuesto, hace ya varios años que la Junta tuvo que renunciar a sostener aquella Sección preparatoria que comprende enseñanzas primarias. Las familias de los alumnos se hicieron cargo de ella y son ellas quienes sufragan los gastos de personal y material para la educación de los 875 niños y niñas.

En la Sección de Bachillerato perciben en el presente curso retribuciones del presupuesto, hasta donde alcanza la partida para este servicio, 12 Catedráticos de Instituto, 34 Profesores, Maestros y Ayudantes de Lenguas vivas, Dibujo, Trabajos manuales, Juegos, Música y Canto; cuatro Sacerdotes Profesores de Religión; 50 Aspirantes al Magisterio secundario; un Médico; tres Oficiales administrativos y la servidumbre encargada de la limpieza de los locales.

Las gratificaciones al Profesorado y las becas de los aspirantes al Magisterio que auxilian muchas de las enseñanzas son el primer capítulo de gastos de este Centro. También hay que abonar los gastos correspondientes al mobiliario, calefacción, luz, agua, limpieza, servicio, material escolar y personal administrativo.

El crecimiento del Instituto Escuela, sin un aumento paralelo de la partida correspondiente en el Presupuesto, hace que ya no pueda sostenerse tampoco la Sección de Bachillerato, y ha sido necesario acudir a las familias de los alumnos que han accedido a abonar la contribución económica de 25 pesetas mensuales durante ocho meses del curso, para poder mantener las enseñanzas que actualmente se dan en dicha Sección de Bachillerato y cuyos gastos no pueden cubrirse con la cantidad asignada en el Presupuesto.

8.—*Enseñanzas de Profesores extranjeros, Patronato de Estudiantes, Secretaría y Habilitación de la Junta.*

Los Profesores extranjeros son invitados a dar cursos prácticos en los Laboratorios, siempre que se cuenta con un núcleo de personas preparadas para recibir y aprovechar sus enseñanzas. La aceptación de los que se invita no es siempre segura. Y por ambos motivos, es muy difícil fijar anticipadamente la cifra exacta del gasto.

El Patronato de Estudiantes atiende a las consultas de las familias para la colocación de sus hijos en el extranjero y presta auxilio a los estudiantes extranjeros que visitan nuestro país.

Las oficinas centrales de la Junta

consisten en una Secretaría cuyos gastos son: retribución del personal, material, luz, calefacción, correo, teléfono y telégrafo, y una Habilitación que la Junta sostiene porque en ninguno de sus pagos descuenta premio y que consta de un Habilitado y tres Auxiliares.

La Administración de las publicaciones de la Junta, como el servicio de reparto, correspondencia y contabilidad, se hace con cargo al producto de la venta de las publicaciones y no grava al Presupuesto del Estado.

9.—Dirección y administración de la Residencia de Esudiantes.

Comprende las retribuciones mensuales al funcionario que la ley de Presupuestos ha previsto.

Propuesta de distribución de fondos.

El plan de trabajos y servicios que queda expuesto se halla en armonía con los conceptos y cifras consignadas en el capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único del Presupuesto vigente, y también de acuerdo con lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento de 22 de Enero de 1910, Real decreto y Reglamento de 22 de Enero de 1910, Real decreto de 18 de Marzo de 1910, Real orden de 16 de Abril de 1910, Reales decretos de 6 y 27 de Mayo de 1910, Reales órdenes de 28 de Mayo de 1912 y 26 de Mayo de 1913, Convenio con Francia para el cambio de Repetidores de 15 de Mayo de 1913 y Real decreto de 10 de Mayo de 1918, que han establecido cada servicio.

La suma de 985.000 pesetas a que ascienden los créditos señalados para los servicios que se han descrito figura como subvención a esta Junta.

Y en virtud de lo que ha dispuesto la Real orden de 31 de Diciembre de 1925, tengo el honor de proponer a V. E. se sirva ordenar que aquella suma de 985.000 pesetas del capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único del Presupuesto, sean libradas mensualmente y por dozavas partes a favor del Contador Habilitado de la Junta, don Luis Hervás y Alvarez, cuyo sustituto para casos de enfermedad o ausencia es D. Fernando Trucharte Vázquez.

De su inversión se rendirá cuenta en la forma prescrita por la Real orden citada.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1930.—El Vicepresidente, R. Menéndez Pidal.

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Remitida a la Dirección general de Obras públicas por la Comisión Examinadora de Señales para la Circulación de Automóviles, la siguiente comunicación:

“Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 203 a) y 204

del Real decreto de 30 de Octubre de 1929, tengo el honor de poner en conocimiento de V. I. que, en reunión celebrada por esta Comisión el día 2 de Enero del corriente año, con asistencia de los Sres. D. Alberto Laffon, don Luis Maura y D. Martín de Abbad, Presidente y Vocales de la misma, se acordó por unanimidad y de conformidad con el dictamen emitido por la anterior Comisión, formada por los señores D. Mariano de las Peñas y Merqui, como Presidente; D. Darío Somarriba, D. Luis Maura, D. Servando Gallo, D. Miguel Abril, como Vocales, y D. Juan Pradillo, como Secretario, aprobar el aparato de “placa luminosa” que lleva adosado un dispositivo que cumple lo exigido en el apartado c) del artículo 182 del Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana de 1928, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929, presentado por el Director gerente de la S. A. “Saso”, con patente número 107.170, inscrito con el nombre de “Mejora en la Patente principal” en el Registro Oficial de Patentes y Marcas. En su consecuencia, esta Comisión acordó se expida el correspondiente certificado una vez que, conforme a lo prescrito en el artículo 204 antes citado, sea ordenado por V. I. la publicación en la GACETA DE MADRID de este acuerdo de la Comisión a los efectos que en dicho artículo se indican.”

Considerando que, según se ordena en el artículo 204, se fija un plazo de seis meses a partir de la fecha de la aprobación y concesión de certificaciones de alguno de los aparatos que reúnan las condiciones que se previenen en el artículo 182 c), y teniendo en cuenta que el informe de la Comisión es aprobatorio de un aparato que reúne dichas condiciones,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se publique en la GACETA DE MADRID la aprobación y concesión de la certificación al aparato presentado por el Director gerente de la Sociedad Anónima “Saso”, patentado con el número 107.170, inscrito con el nombre de “Mejora en la Patente principal” en el Registro Oficial de Patentes y Marcas.

2.º Que para que la certificación surta los correspondientes efectos, deberá ser recogida por el interesado en la Secretaría de la Comisión, previo abono de los derechos correspondientes.

3.º Que para los efectos de lo ordenado en el artículo 204 del vigente Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929, el plazo de seis meses para los automóviles que se matriculen de nuevo y el de un año para los en servicio matriculados antes de terminar dicho plazo de seis meses, empezarán a contarse desde el día siguiente a la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente resolución para los dispositivos de esta clase.

Lo que se pone en conocimiento de todos para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 25 de Enero de 1930.—El Director general, Gelabert.

SECCIÓN DE PUERTOS

Visto el expediente relativo al concurso celebrado por la Junta de Obras del puerto de Gijón para adquirir una locomotora de vapor:

Visto lo informado por el Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el citado informe, ha tenido a bien adjudicar a la Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox el suministro de una locomotora de vapor para el puerto de Muelle por el precio de ciento cuarenta y tres mil novecientos cincuenta pesetas (143.950), con las condiciones consignadas en los pliegos que han servido de base al concurso y las que se señalan en los documentos presentados por dicha Sociedad en aquel acto del concurso y que no se opongan a los citados.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad adjudicataria y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Presidente de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel.

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de un embarcadero en el puerto de Médano, en esta provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor D. Manuel Fernández-Oliva Pérez, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de doscientas diez mil ochocientas pesetas (210.800), que produce en el presupuesto de contrata de 210.807,21 pesetas la baja de 7,21 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita la escritura a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Ingeniero Director del puerto de Santa Cruz de Tenerife y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Tenerife.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vacante una plaza de Ingeniero en la Escuela de Capataces facultativos de Minas, de Bilbao, y no habiéndose presentado petición alguna durante el plazo fijado para solicitarla, según anuncio publicado en la GACETA del día 14 del corriente mes,

Esta Dirección general de Minas y Combustibles ha tenido a bien se anuncie por segunda vez su provisión entre Ingenieros pertenecientes al Cuerpo de Minas en servicio activo de acuerdo con lo que dispone la Real orden de 9 de Septiembre de 1927.

Los aspirantes a la vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 25 de Enero de 1930.—El Director general, S. Fuentes Pila.

Vacante una plaza de Ayudante en el Distrito minero de La Coruña, esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ayudantes pertenecientes al Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone el apartado tercero de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927 y Real orden de 8 de Marzo de 1929.

Los aspirantes a la vacante la solicitarán, mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de

este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 25 de Enero de 1930.—El Director general, S. Fuentes Pila.

DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

Vista la instancia que eleva al Director general de Montes, Pesca y Caza el Presidente del "Pósito de Pescadores" de Villajoyosa en solicitud de que se permita pescar con luz en la provincia marítima de Alicante los meses de Junio, Julio y Agosto:

Resultando de los informes de las Juntas de Pesca que figuran en el expediente, que sólo la de Santa Pola es de parecer que se conserve la veda, y que las demás opinan que deben suprimirse o reducirse a los meses de Julio y Agosto:

Resultando que el Consejo Superior de Pesca y Caza, en su informe, se muestra favorable a la reducción de la veda; y

Considerando que en la provincia de Valencia no existe veda para el arte de luz y que debe tenderse a igualar el sacrificio que en favor del fomento de las especies se exija a los pescadores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer provisionalmente, y en espera de que se adopte una medida general para todas las provincias a que afecte el mismo régimen, que la veda que establece la Real orden de 9 de Mayo de 1924 quede reducida, en la provincia de Alicante, a los meses de Julio y Agosto, permitiéndose a los pescadores en dicha provincia a pesca con luz después del 30 de Junio, cuando siga, durante esta fecha, la obscurada que haya comenzado antes de ella, sin que en modo alguno pueda pescarse por dicho procedimiento después del 7 de Julio.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la provincia marítima de su mando. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930. — El Director general, Octavio Elorrieta.

Señor Director local de Pesca en la provincia marítima de Alicante.